

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ERRORES Y OMISIONES EN QUE SE INCURRE EN LA
INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN MATERIA PENAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luís Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutía

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 23 de septiembre del año 2005

Licenciada
MIRIAM ELIZABETH MENDEZ MENDEZ DE BLANCO
Ciudad de Guatemala

Licenciada Méndez de Blanco

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que he recibido el dictamen de la Unidad de Asesora de Tesis de esta Facultad en la que hace constar que el consejero designado para revisar el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ, CARNÉ No. 9419521, intitulado "ERRORES Y OMISIONES EN QUE SE INCURRE EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN MATERIA PENAL", llenan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Por lo anterior y sobre la base de lo establecido en el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, me honro en nombrarla como asesora de Tesis del referido estudiante.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta estima, consideración y respeto.

Atentamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Borjorge Amilcar Mejía Orellana
DECANO



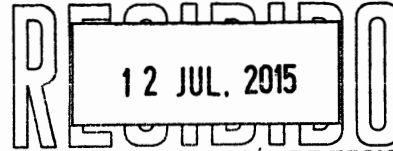
c.c. Unidad de Tesis, Interesado y archivo



LICDA. MIRIAM ELIZABETH MENDEZ MENDEZ DE BLANCO,
Abogada y Notaria. Colegiada 6,227

Guatemala, 29 de octubre del 2014

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



Hora: _____
Firma: *[Signature]*

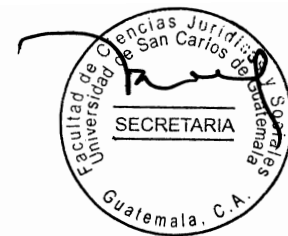
Dr. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesora de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Respetable Doctor:

De acuerdo al nombramiento emitido con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, en el cual se me otorga facultad para realizar modificaciones de fondo y forma en el trabajo de investigación como Asesora de Tesis del Bachiller **JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ**, me dirijo a su apreciable persona haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente la emisión de dictamen correspondiente, en el trabajo de tesis denominado: "**ERRORES Y OMISIONES EN QUE SE INCURRE EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN MATERIA PENAL**" en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estableciendo lo siguiente:

- I. El trabajo de investigación realizado contiene un contexto científico y técnico jurídico en materia constitucional y sobre todo el importante énfasis sobre la interposición que se realiza de la figura de la interposición de las acciones de amparo en materia penal, en la cual se han encontrado falencias de omisión y acción por parte del interponente.
- II. Con respecto a los métodos y técnicas utilizados para el desarrollo de la presente investigación jurídica, se aplicó principalmente el método inductivo, que al trasladarse al método analítico, nos conlleva a la deducción, método, que en consideración el desarrollo del trabajo requirió exhaustivamente el análisis doctrinario, jurídico y empírico, de las jurisprudencias ya establecidas por los doctos en el tema y los que van emergiendo en nuestro país Guatemala.
- III. Con respecto a la redacción utilizada, el bachiller observó y cumplió con la fiable aplicación del idioma español, conforme a los lineamientos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española; cuya estructura formal traduce los cinco capítulos en una secuencia correcta, iniciando con temas que transportan al lector al desarrollo del tema central para la apreciación y comprensión del mismo.

*Dirección: Calle Circunvalación Sur, 3-12, Valle de la Mariposa, Municipio de Amatitlán,
Departamento de Guatemala.*



LICDA. MIRIAM ELIZABETH MENDEZ MENDEZ DE BLANCO,
Abogada y Notaria. Colegiada 6,227

- IV. De la contribución científica sustentada en el contenido general de la presente investigación jurídica, el bachiller realiza un aporte positivo al mundo jurídico; y sobre todo al adjetivo legal, al tomar en consideración la recarga que conlleva la interposición de la acción de amparo en materia penal, cuando por errores u omisiones solo se convierten en un retraso de trámite, basado en una garantía constitucional.
- V. El contenido general de la investigación, nos dirige a la observación y específicamente a la observación científica, a través de la cual se obtuvo un objetivo conciso, definido y preciso; lo que nos permite establecer que en las técnicas inmersas en el trabajo de investigación, se recopiló y seleccionó adecuadamente el material de estudio, ya que el fenómeno investigado, culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, que permitió establecer el objetivo general y los específicos, los cuales ampliaron doctrinaria y jurídicamente la solución del problema planteado en la práctica.
- VI. Las conclusiones y recomendaciones propuestas, son acordes al plan de investigación planteado y al contenido que de la investigación se desprendió; lo que constituyó una contribución a los diversos estudios ya profundizados en el campo de la Ciencia y el Derecho Constitucional, y específicamente porque su búsqueda es proporcionar valiosa información para que la interposición de la garantía constitucional de Acción de Amparo, cumpla con los requisitos de forma y fondo en la búsqueda de la garantía misma y no del retardo.
- VII. Las fuentes y legislación bibliográfica consultada para el tema que se investigó y desarrollo, es suficiente y adecuado, dado que la exposición se baso en materia de ciencia y Derecho Constitucional, Derecho Interno y Derecho Comparado; ambos desde el punto de vista teórico y empírico de dicha disciplina jurídica, cuyas evoluciones son cambiantes y necesarias en la continua transformación social y del Derecho, cuya única finalidad es ser de utilidad al lector que busca y amplía su conocimiento en la vida y sobre todo en la de su país.

En el sentido referido y apegado a lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, informo a usted, que considero base para la sustentación del examen público respectivo, al **APROBAR** el trabajo de la investigación realizada por el sustentante, Bachiller **JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ**, emitiendo para tal efecto **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular y con mi estima y consideración, me suscribo, atentamente,

LICDA. MIRIAM ELIZABETH MENDEZ MENDEZ DE BLANCO
Abogada y Notaria
Colegiada No. 6,227

*Dirección: Calle Circunvalación Sur, 3-12, Valle de la Mariposa, Municipio de Amatitlán,
Departamento de Guatemala.*



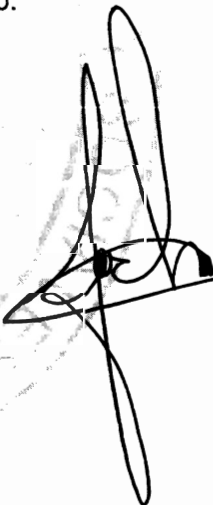


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE ARTURO CABALLEROS GONZÁLEZ, titulado ERRORES Y OMISIONES EN QUE SE INCURRE EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO EN MATERIA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANO
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre, quien supo guiarme por el buen camino, darme la sabiduría y las fuerzas para lograr hoy este triunfo tan soñado, mi apoyo, mi fortaleza, mi pronto auxilio.
- A MIS PADRES:** Jorge Caballeros Rivera (Q.E.P.D.), sé que hoy estarías orgulloso y a mi madre Adelaida González Álvarez por su apoyo, consejos, ejemplo, comprensión, humildad y amor, cuyo esfuerzo y esmero reflejan hoy este triunfo.
- A MIS HIJAS:** Ana y Alejandra, mi mayor grande tesoro y dueñas de mi corazón, mi inspiración para esforzarme y dedicarme en todo momento.
- A MI ESPOSA:** A quien comparto en la totalidad este logro, por estar conmigo en todo momento, por desvelarse a la par mía durante toda la carrera, a la mujer perfecta que mi Padre Dios me regaló, gracias amor.
- A MIS HERMANOS:** Roger Aníbal Caballeros González y María de los Ángeles Caballeros González, gracias por su apoyo y amor incondicional.
- A MI FAMILIA:** Suegro: Ernesto Blanco; Sobrinos: Andrés, Jorge, Isabel, Pablo, Ernesto, Camila, Sofia, Matias, Cuñados, Manolo y Ernesto, a todos ellos mi cariño sincero.
- EN ESPECIAL A:** Mi suegra Licenciada Miriam Elizabeth Méndez Méndez de Blanco, a quién agradezco su amor y apoyo en todos los aspectos de mi vida, a quien admiro mucho y es un verdadero ejemplo a seguir.
- A MIS AMIGOS:** Hector Flores, César Polanco, Lily Hernández, Raquel Valenzuela, Luis Morales, Ricardo Girón, Antonio Galicia, Yeymi Castañeda, Juan Quiyuch, Alex Soto, por su sincera amistad, consejos y apoyo en mi vida.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, forjadora de sueños y realizadora de éxitos y mejores seres humanos y profesionales, entre ellos mi humilde persona.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria alma mater.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El amparo.....	1
1.1. Qué es el amparo: ¿Acción, juicio, recurso o proceso?	4
1.1.1. Amparo como acción	4
1.1.2. Amparo como juicio.....	5
1.1.3. Amparo como recurso	6
1.1.4. Amparo como proceso.....	7
1.2. Naturaleza del amparo.....	10
1.2.1. El amparo y su naturaleza en el derecho comparado español.....	10
1.2.2. Cómo se define la naturaleza del amparo.....	13
1.4. Antecedentes.....	15
1.4.1. Garantías constitucionales.....	16
1.4.2. El amparo y su antecedente en la historia como garantía constitucional.....	21

CAPÍTULO II

2. Procedencia y elementos objetivos y subjetivos del trámite de la acción de amparo.....	35
2.1. La naturaleza jurídica del amparo.....	35
2.1.1. Breve exposición del trámite de la acción de amparo	36
2.1.2. Actos contra los cuales es susceptible el amparo.....	37
2.2. Legitimación en el proceso de amparo.....	39
2.2.1. Legitimación activa	40
2.2.2. Legitimación pasiva.....	41
2.2.3. Terceros interesados.....	42



CAPÍTULO III

3. Principios del amparo	45
3.1. Principio de definitividad	46
3.1.1. Principio de la preparación del amparo directo por errores in procedendo	47
3.1.2. Excepciones al principio de definitividad.....	49
3.2. Principio de instauración del proceso de amparo a iniciativa de parte agraviada.....	51
3.3. Principio de la concreción de un agravio personal y directo.....	52
3.4. Principio de la oficiosidad en el impulso del proceso de amparo	53
3.5. Principio de la limitación de pruebas y recursos en el amparo	54
3.6. Principio concreción de relatividad de los efectos de sentencias de amparo.	57

CAPÍTULO IV

4. Causas determinadas en la práctica por las que se suspende y se declara sin lugar la acción de amparo provisional y la acción de amparo definitiva.....	59
4.1. La pretensión del amparo	60
4.1.1. La fundamentación de la pretensión del amparo.....	61
4.2. El amparo provisional o suspensión del acto reclamado	65
4.2.1. La naturaleza cautelar del amparo provisional	67
4.3. Reincidencia de causales en la práctica por los cuales se suspende y se declara sin lugar las acciones de amparo provisional y definitiva en materia penal guatemalteca.....	71
4.3.1. Extemporaneidad en la presentación de la acción.....	74
4.3.2. Falta de definitividad en el acto reclamado.....	75
4.3.3. Falta de legitimación.....	78

CAPÍTULO V

5. Los errores y omisiones en que se incurre en la interposición de la acción de amparo en materia penal en Guatemala.....	87
5.1. Los controles de las garantías constitucionales.....	87



Pág.

5.2. Planteamientos de la regulación y aplicación del amparo en Guatemala	90
5.3. Alcances, desarrollo y determinación en la aplicación del amparo en Guatemala ...	94
5.4. Fortalecimiento a los mecanismos institucionales para contrarrestar la mala aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto a la interposición de la acción de amparo.....	95
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	103



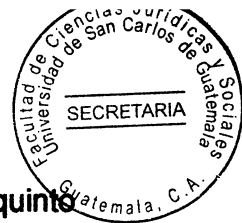
INTRODUCCIÓN

Las garantías fundamentales, remiten al más alto nivel de protección constitucional en cuyo epicentro se ubican las normas sustantivas y procesales que prevén que la acción de amparo, gesta y resguarda los derechos o garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, a efecto de que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, si contraviene, disminuye o tergiversa cualesquiera de los derechos reconocidos en la Constitución.

Como hipótesis se comprobó que: La mala aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 por parte de los profesionales en cuanto a la interposición de la acción de amparo, es la principal causa por la que se suspende el trámite de la acción de amparo en materia penal.

Se alcanzó el objetivo general que fue determinar si las principales causas por las que se suspende el trámite de la acción de amparo en materia penal, es la mala aplicación del Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente por parte de los profesionales al interponer la acción de amparo, así como los objetivos específicos de demostrar que la suspensión de trámite se debe a la falta de los supuestos procesales, establecer algunos parámetros y demostrar con ejemplos de rechazos a las acciones interpuestas las causales que inciden en la suspensión de la acción de amparo.

Esta investigación se divide en cinco capítulos: El primero enfoca; el amparo, definición, naturaleza, antecedentes como garantía constitucional e historia; el segundo desarrolla; procedencia, elementos objetivos y subjetivos, naturaleza jurídica, trámite, actos contra los cuales es susceptible y legitimación en el proceso; el tercero dilucida; principios del amparo; el cuarto capítulo infiere; causas en la práctica que suspenden la acción de amparo, pretensión y fundamentación, amparo provisional y su naturaleza cautelar,



reincidencia de causales que suspenden la acción de amparo en materia penal; y el quinto concluye; en los errores y omisiones en la interposición de la acción de amparo en materia penal en Guatemala, controles de las garantías constitucionales, planteamientos de regulación y aplicación, alcances, desarrollo y determinación en la aplicación, y el fortalecimiento a los mecanismos institucionales para contrarrestar la mala aplicación de ley al interponer la acción de amparo.

Las teorías doctrinarias y jurídicas, tanto sustantivas como procesales, que determinan el amparo, se aplicaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo; y como técnicas válidas se fusionan las bibliográficas, documentales y estadísticas.

En la legislación guatemalteca, la naturaleza procesal de la acción de amparo es totalmente distinta a la de las vías procesales ordinarias y judiciales donde la tutela de los derechos perseguidos no sería del todo efectiva si en esa incidiera su desarrollo. De lo anterior, se desprende que el derecho a la jurisdicción para los sujetos procesales en la acción de amparo exige que la vía procesal a utilizarse en el amparo sea idónea y apta por su rapidez y sumariedad para obtener la concreción del derecho positivizado.



CAPÍTULO I

1. El amparo

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla el amparo en el Artículo 265 el cual expresa: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleve implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contempla el objeto del amparo. "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de estos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Partiendo de las distintas concepciones que del amparo se tienen, así también han sido las diversas definiciones que en su entorno han elaborado los tratadistas, situándolo en la categoría de un proceso o de un recurso judicial, concibiéndolo como institución o conjunto de instituciones, sea de carácter político o jurídico, son regulaciones autónomas que le confiere vida propia. Se citan algunas de esas definiciones:



En primer término, aun cuando la ley que lo regula dentro del marco jurídico interno siendo esta la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tal y como lo expresaba en el segundo párrafo, el Artículo 8 de esta ley no refiere una definición específica.

En el ámbito doctrinario algunos estudiosos del derecho lo han definido de la siguiente manera:

Edmundo Vásquez Martínez señala que el amparo es: “El proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”¹

Joan Oliver Araujo dice que en un sentido muy amplio se entiende por amparo: “el conjunto de instituciones específicamente encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es instrumento procesal interno, substanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades pública reconocidas en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”²

El tratadista Silvestre Moreno Cora afirma que el amparo es “una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conserva el equilibrio entre

¹ **El proceso de amparo en Guatemala.** Pág. 107

² Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Pág: 41.

los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de la invasión es de éstos, se vena ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”³

Ignacio L. Vallarta lo concibe en sentido personal o individualista diciendo que el amparo es: “el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que han invalidando la esfera local respectiva.”⁴

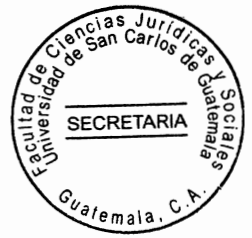
Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo en el concepto de proceso afirmando que se traduce en: “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”⁵

Con base en las definiciones y criterios de los tratadistas y la ley interna se puede estructurar una definición del Amparo la cual se puede definir como: Acción por medio de la cual una persona o personas individuales o jurídicas requieren a un órgano jurisdiccional competente que a través del proceso respectivo se restaure el o los derechos individuales que la Constitución garantiza, porque estos que han sido amenazados o violentados.

³ Moreno Cora, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo.** Pág. 78

⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido,** Pág. 27.

⁵ **Ibid.** Pág. 27.



1.1. Qué es el amparo: ¿Acción, juicio, recurso o proceso?

Dentro de la esfera del estudio jurídico se tiene la errónea idea de nombrar a la garantía constitucional del amparo de diversas formas, algunos profesionales o estudiosos del derecho lo consideran un Juicio, otros un proceso o recurso y por ultimo una acción, es por ellos de suma importancia entrar a conocer y definir al amparo con cada una de las siguientes formas.

1.1.1. Amparo como acción

El citado autor José Alberto Garrone refiere que: "la acción es, en sentido técnico procesal, una facultad o poder de promover la protección jurisdiccional sobre un derecho subjetivo. Es el derecho de instar o provocar la actividad jurisdiccional del Estado. A efecto de que el juzgador se pronuncie sobre un determinado asunto." En ese mismo sentido, Alsina, (citado por Garrone), define a la acción como "la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material." ⁶

Capitant, citado por Manuel Ossorio, dice que es "el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado." Por su parte, Couture (citado también por Ossorio) refiere que es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma

⁶Diccionario jurídico *abeledo-perrot*. Tomo III. Pág.35.



como correspondiente a su derecho.”⁷ En ese sentido el amparo como acción corresponde a la forma de poner en movimiento el sistema jurídico a efecto de velar por la protección de las garantías constitucionales.

1.1.2. Amparo como juicio

El citado autor Alberto Garrone dice que: “el juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos, de un conflicto entre partes, aspectos que no se configuran necesariamente en determinados procesos, como, por ejemplo, en aquellos en que media rebeldía o allanamiento de la parte demandada y en los denominados voluntarios”⁸. Dicho autor refiere como definición de juicio que es “el proceso que se sigue ante juez sobre derecho o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí”⁹.

Palleras asevera que: “el lenguaje forense da el nombre de juicio, en su acepción más propia y general, a la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo o derecho”¹⁰.

Francesco Carnelutti sostiene que: “el litigio está reproducido o representado en el proceso. Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso es lo que el

⁷ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 644

⁸ **Op. Cit.**, Pág. 364

⁹ **Op. Cit.**, Pág. 297

¹⁰ Eduardo Pallarés, **Diccionario de derecho procesal.** Pág. 460

lenguaje de los clásicos se enciente por juicio” ¹¹. Si bien es cierto se define al amparo como un juicio es de considerar tal definición, aunque no esta del todo errada ya que en el contexto del tramite del amparo el cual se ventila en el órgano jurisdiccional competente comparecen, no solo el amparista, la autoridad impugnada, la fiscalía de amparos del Ministerio Público, sino también los terceros interesados, lo que causa entre todas las partes discrepancias en cuanto a otorgar o no el amparo provisional y el amparo definitivo, lo cual reviste todas esas características como las de un juicio en el cual las partes acuden por una litis

1.1.3. Amparo como recurso

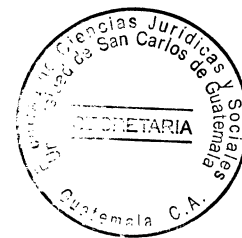
José Alberto Garrone entiende el recurso como: “el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior” ¹².

Manuel Ossorio lo define como: “el medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas” ¹³.

¹¹ **ibid.**

¹² Garrone, José Alberto, **Op. Cit.** Pág. 247

¹³ **Cit.** Pág. 644.



1.1.4. Amparo como proceso

José Alberto Garrone asevera que: “el vocablo proceso significa avanzar hacia un fin determinado, a través de sucesivos momentos o etapas” ¹⁴

La terminología jurídica tradicional expone que tal expresión denota la actividad que despliegan los órganos judiciales del estado en la aplicación de normas jurídicas, punto de vista que no excluye que dicha denominación pueda conferírsele a la actividad que se desarrolla por y ante los árbitros y amigables componedores, siempre que éstos la cumplan dentro del mismo ámbito de competencia en que pueden intervenir aquellos órganos.

Con base en los conceptos anteriormente enunciados, el citado autor define el proceso como: “el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención”. ¹⁵

Conceptualizando el vocablo proceso, Eduardo Pallarés expone que: “en su acepción más general dicho término significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones”. ¹⁶

¹⁴ **Op. Cit.** Pag. 162

¹⁵ **Op. Cit.** Pag. 174

¹⁶ Eduardo Pallarés, **Op. Cit.**, Pág. 328



Entendido lo anterior, asevera el proceso de un concepto que utilizan tanto la ciencia del derecho, como las ciencias naturales, y por ello es que existen proceso físicos, químicos, biológicos, psíquicos, sociológicos y, para el caso, jurídicos. El matiz que importe en esta relación es el hecho de que los fenómenos, los acontecimientos o los actos sucedan en el tiempo, sin interrupción, es decir, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso o por la causa que genera dichos fenómenos o actos.

Expone dicho autor que: “como una especie de género proceso existe el denominado proceso jurídico, que consiste en una serie de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, en vista de fin u objeto que se quiere realizar con ello”.¹⁷.

De ahí que existan diversos procesos: legislativos, administrativos, y judiciales (llámeseles civiles, mercantiles, penales, etc.).

De los procesos jurídicos relacionados el más relevante, es decir, el proceso tipo, es el jurisdiccional, o sea, aquel en que **se dice el derecho**. Este es un proceso por cuyo medio cualquier órgano puede ejercer función jurisdiccional, sea ésta judicial, administrativa y aun legislativa, como por ejemplo cuando este último poder se constituye en gran jurado para juzgar a alguno de sus miembros, o puede ser ejercido por particulares, como ocurre con el denominado proceso arbitral.

¹⁷ **Ibid.** Pag. 329



El autor Martin ramón Guzmán entiende el proceso jurídico como: “una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos” ¹⁸

Según Carnelutti - citado por el autor Eduardo Pallarés, existe proceso siempre que: “el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino que se haga mediante una serie de actos, cuando cada uno de ellos no puede dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad perseguida”; y asimismo lo define como: “la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por el objeto obtener una decisión jurisdiccional.” ¹⁹.

De lo referido por los autores puede aseverarse, entonces, que el amparo, aun cuando no implica en rigor partes contendientes, ni un bien litigioso y tampoco conflicto de intereses, sí conlleva una finalidad que consiste en que el tribunal constitucional, por medio de formas y procedimientos de orden jurídico, previsto en la ley, declare si una ley o un acto de autoridad ha violado algún derecho fundamental.

Para concluir, es indudable que puede aceptarse una discrepancia, aunque con poco interés práctico, sobre si el Amparo es un verdadero proceso; a pesar de ello lo que resulta incontrovertible es que dicha garantía constitucional sigue por imperativo expreso de la ley que lo rige, la línea de un procedimiento judicial, pues como quedo mencionado anteriormente debe iniciarse, necesariamente, por el ejercicio de una acción, debe

¹⁸ Guzmán Hernández Martín Ramón, **El amparo fallido**, Pág. 51

¹⁹ Eduardo Pallarés, **Op. Cit.**, Pág. 401

tramitarse en forma de proceso y debe concluir, en condiciones normales con una sentencia.

1.2. Naturaleza del amparo

Para entender la naturaleza de amparo primeramente se debe estudiar su esencia, su origen, su génesis y es por ello que se debe entender al amparo como protección tutelar de los derechos establecidos en la Constitución y para garantizar el estricto cumplimiento de dichos derechos que le asisten al individuo cuando éstos son violados o existe la amenaza de que sean violentados es que nace el amparo como la forma, proceso, juicio o acción que protege y garantiza que dichos derechos individuales siempre estén aparejados al individuo.

1.2.1. El amparo y su naturaleza en el derecho comparado español

Señala Pérez Tremps que: "para comprender en sus justos límites la posición que el recurso de Amparo tiene en el sistema jurídico conviene hacer referencia al debate doctrina existente sobre este mecanismo de protección de derechos. Por un lado, cabe entender estrictamente el recurso de amparo como un mecanismo de salvaguarda de los derechos constitucionales garantizados. Esto es, como un instrumento procesal de protección de situaciones subjetivas. Pero, por otro lado, también puede observarse el recurso de amparo como un mecanismo de garantía e interpretación de la Constitución. Por tanto, el recurso de amparo tiene una doble dimensión subjetiva y objetiva que ha sido resaltada por el



Tribunal Constitucional Español desde sus primeras sentencias”.²⁰

En virtud de lo mencionado por el docto en la materia, en el apartado anterior, sobre las sentencias emitidas por Tribunal Constitucional Español, como ejemplificación haremos mención a partes conducentes de algunas sentencias de ese órgano jurisdiccional, trayendo a colación el enfoque que en esos órganos jurisdiccionales se visualiza para las garantías de los derechos fundamentales:

Sentencia 1/1981. “... la finalidad esencial del recurso de amparo es la protección constitucional de los derechos y libertades individuales, cuando las vías ordinarias de protección constitucional de los derechos y libertades individuales, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Artículo 53.2 de la Constitución Española, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Artículo 1 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional) de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de norma, se impone a todos los poderes públicos, ...”.

Sentencia 25/1981 -cuyo mayor énfasis lo tomamos de la forma como destaca el doble carácter de los derechos fundamentales-: “...en primer lugar los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídicos o la libertad en

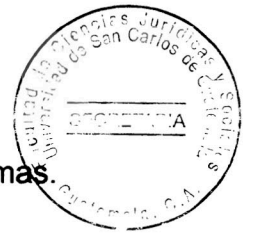
²⁰ **El recurso de amparo.** Pág. 98



un ámbito de la existencia. Y a la vez, son elementos esenciales de ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución Española en su Artículo 1.1 ...”.

Esa doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, es recogida en el Artículo 10.1 de la Constitución Española, a tenor del cual la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social. Sus afirmaciones se visualizan en el derecho comparado y en el plano internacional; encontrando rasgos de la misma idea, expresados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su preámbulo, párrafo primero y en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa en preámbulo, párrafo cuarto.

Los efectos de la legislación española en la figura del Amparo, señalan la dimensión objetiva, toda vez que provoca que el Tribunal Constitucional ejerza un control sobre la actuación de los Tribunales ordinarios pues rectifica la interpretación hecha por aquéllos si la misma surge en discrepancia con la Constitución Española, lo que garantiza que los derechos fundamentales no sean violentados a merced de la potestad otorgada a un órgano ordinario, sino que los mismos se enmarquen dentro de la supremacía de la Constitución; es en ese sentido que el Tribunal Constitucional, al ser requerido y potestativamente reconduzca mediante la figura del amparo, la interpretación que los



órganos del Poder Judicial dentro del marco de legalidad ordinaria hagan de las normas.

Otto Bachor, afirma que:” la Jurisdicción constitucional y la Jurisdicción ordinaria, siempre en garantía de los ciudadanos y sus derechos y la supremacía de la Constitución, son jurisdicciones colaboradoras y no rivales”.²¹ En este sentido resulta interesante analizar cómo es ejercida por el Tribunal Constitucional la tarea de interpretación constitucional en la aplicación de los Tribunales de normas de legalidad ordinaria para comprobar en qué medida puede sostenerse la afirmación hecha por el docto y es de esta expresión que se deduce en la legislación española que la función del Tribunal Constitucional al ser accionada, verifica si dentro del ámbito de actuación de la jurisdicción ordinaria establecido, existen irregularidades que solapan la legalidad de la actuación de esa jurisdicción ordinaria y que puede ser fuente de conflictos.

1.2.2. Cómo se define la naturaleza del amparo

Para el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, “la naturaleza del amparo es precisamente un proceso”²². Ahora bien esto no ha sido entendido así con unanimidad por la doctrina ni por las legislaciones.

Que el amparo es un auténtico proceso que queda claro con sólo considerar que se trata de una institución en que se coordinan una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones. Como esas pretensiones se fundan esencialmente en normas contenidas en

²¹ **Elementos de derecho constitucional.** Pág. 73

²² Vásquez Martínez, Edmundo, **Op. Cit.** Págs. 11



la Constitución, el amparo es, además, como ya se dijo, un proceso constitucional.

Se confirma la posición que atribuye al amparo la naturaleza jurídica del proceso, si recordamos lo dicho por Jaime Guasp de que: “el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión”²³..

Quizás de ningún otro proceso pueda decirse con más propiedad que como para el amparo, que está instituido para la realización de la justicia, sobre todo, si se considera, que los derechos fundamentales constituyen el contenido concreto de los grandes valores éticos, libertad, igualdad, justicia y paz que pueden sintetizarse en el de la justicia.

Además, el amparo es un proceso constitucional por la pretensión que se hace valer en defensa de derechos garantizados constitucional y legalmente y no por el carácter de los tribunales que conocen el mismo. Esto debe aclararse en el sentido de que es irrelevante que la Corte de Constitucionalidad sea la que conoce en apelación de todos los amparos, ya que en Guatemala la jurisdicción de amparo corresponde a los tribunales ordinarios y cuando actúa la Corte de Constitucionalidad lo hace constituida en Tribunal de amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, establece en relación a lo que conoce la Corte de Constitucionalidad, en su Artículo 163 literal b: “conoce en única instancia de “Las acciones interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República,

²³ **Concepto y método de derecho procesal.** Pág. 128.

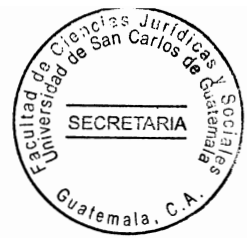


la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República, lo hace en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo”.

Se puede definir como tal la naturaleza del amparo como una acción, no solo porque así lo define la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, sino porque a pesar de que contiene elementos de un proceso por sus diferentes etapas hasta llegar a una sentencia, también contiene elementos de un juicio ya que como se comentó anteriormente existe una litis entre las partes que comparecen y no es un recurso, por lo que se puede concretar que su naturaleza es meramente de una acción ya que su esencia es poner en movimiento al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la protección de sus derechos individuales.

1.4. Antecedentes

Es necesario para abordar el tema de la trascendencia que ha tenido el amparo a lo largo de la vida jurídica de este, estudiar el recorrido que han tenido las garantías constitucionales no sólo en el ámbito nacional sino, en el ámbito internacional y porque no decirlo en ambos; es por ello que el siguiente apartado lo dedicaremos a dicho estudio y posteriormente a la trayectoria del amparo en el transcurso de tiempo.



1.4.1. Garantías constitucionales

Durante mucho tiempo se les tuvo como sinónimo de derechos, insistiendo sobre un equívoco que se remonta a la Declaración Francesa de Derechos del Hombre, Artículo 16 que establece: “que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene constitución”.

En una interpretación equívoca, que se volvió histórica, pasó a los textos constitucionales especialmente latinoamericanos, con el nombre de garantías individuales, la regulación de los derechos humanos.

También el concepto de garantía constitucional se ha entendido como sinónimo de instituciones a las que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos. Lo que se relaciona con las constituciones sumarias y desarrolladas. En las primeras, se incluyen una serie de disposiciones que, en otros países, especialmente europeos, corresponden a la legislación ordinaria.

En América Latina, se ha creído indispensable incluirlas en la constitución para darle una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas: el trabajo, la familia, la cultura, la autonomía universitaria, la nacionalidad, etc., han adquirido rango constitucional.



Al respecto Villagrán Kramer opina que: “al pugnar por un régimen de legalidad y enfocarse determinados problemas de tipo constitucional no se pretende la destrucción o supresión de instituciones por el pueblo aceptada y establecidas en su beneficio sino su reestructuración dentro de la estricta función y acorde a la realidad sociopolítica. Ello también implica que la constitución, lejos de servir de obstáculo al progreso, debe ser dinámica y permitir un desarrollo económico, social y cultural de tal envergadura que sus propias disposiciones tengan entonces plena vigencia. La Constitución tiene que dejar de ser un programa político, para reducirse a su justa expresión y función; norma fundamental que por una parte establece y asegura los derechos básicos del ciudadano, y por la otra, determina la organización jurídico – político del estado y las funciones que a cada uno de los órganos estatales se asignan a efecto de asegurar un correcto ejercicio del poder”²⁴.

Dentro de las posturas de la doctrina, en un sentido genérico, se comprende del término de las medidas de protección constitucional, en el sentido expuesto y además las propias garantías procesales; así el término garantía, sería sinónimo de defensa Constitucional.

En América Latina, las ideas de tratadistas como: Jorge Jellinek, quien habla de garantías de derecho público, para referirse a aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado o las ideas de León Duguit, quién las dividía en garantías constitucionales preventivas y represivas, han sido influencia doctrinaria durante muchos años, en facultades de derecho, entre ellas, la de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

²⁴ Estudios de ciencia política y otros ensayos. Pág. 6



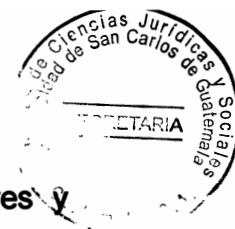
Sin embargo, actualmente el concepto de garantías tiene otra significación propiamente procesal. Las garantías son medios técnicos – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

Existen amplios campos del derecho, especialmente el constitucional y el internacional público, que carecen de normas de efectividad, sus disposiciones muchas veces no son más que expresión de deseos. Por esto, se fortalece en los últimos años una tendencia a encontrar normas de garantías, que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo.

El conjunto de instrumentos de garantías de las normas constitucionales también ha sido designado con el término de justicia constitucional, término que prefiere Hector Fix Zamudio por considerar que con él se subraya el carácter preponderantemente axiológico de estos instrumentos y por su preciso sentido jurídico.

En el derecho guatemalteco, este equívoco terminológico ha sido persistente, desde la Constitución Federal de Centroamérica de 1824, que hablaba de garantías de la libertad individual, para referirse a los derechos reconocidos, aunque la Constitución del Estado de Guatemala dentro de la Federación, de 1825, correctamente denominaba su Sección Dos: derechos particulares de los habitantes.

Entre las leyes constitucionales del año de 1839, la tercera se denominó Declaración de Derechos del Estado y sus Habitantes y fue conocida como Ley de Garantías. En el Acta



Constitutiva, el capítulo uno, se denominaba de los guatemaltecos y sus deberes y derechos. Y en la Constitución de 1879, el título dos, simplemente se denominaba: De las Garantías y en ellas incluía la declaración de derechos, denominándoles; garantías individuales y sociales, terminología que se mantiene en la Constitución de 1956, aunque, rehuendo el término sociales, se hace una enumeración de garantías individuales amparo, familia, trabajo, empleado público y propiedad.

La Constitución de la República de Guatemala de 1965 mantiene el equívoco; con mucha anarquía se ordenan los aspectos relacionados con los derechos y sus instrumentos protectores. El título II, se denomina: garantías constitucionales e incluye dos capítulos: garantías y derechos individuales y habeas corpus y amparo.

El título III, se designa garantías sociales, derechos económicos y sociales, culturales, familia, trabajo, régimen económico y social, trabajadores del Estado. El título IV se denomina del poder público: responsabilidad de funcionario y leyes de excepción. El título VII incluye Tribunales de Amparo y Corte de Constitucionalidad, en la sistemática del Organismo Judicial.

Sin embargo, en diversas épocas se ha llamado la atención en esta equivocación. Los constituyentes de 1872 llamaron la atención en este asunto, para los fines de la República, señalando que: "no basta que la Constitución sea dictada por el celo más puro, es preciso además inspirarse en la historia de las pruebas y decepciones porque ha pasado el país que se constituye; no basta tampoco que abunde en buenos principios, y que contenga las declaraciones más solemnes de los derechos del hombre; lo que realmente importa, es que



se establezca una organización política tal que los principios tengan necesaria aplicación y los derechos suficiente garantía”²⁵.

El tratadista guatemalteco de derecho público, Echeverría, al criticar la Constitución de 1879: señala que: “La Constitución comprende dentro del título de Derecho o garantías individuales, conceptuándolas como derechos los procedimientos de amparo, habeas corpus y responsabilidad, los cuales nosotros conceptuamos como garantías de los derechos individuales, porque en realidad, estas disposiciones tienden no a establecer o declarar un derecho sino a consignar un procedimiento a que se deba recurrir a fin de obligar a la autoridad a mantener o a restituir lo que corresponden a la persona... por estas razones he creído denominar o consignar, estos derechos, no propiamente como tales sino como garantías de todos los derechos comprendidos en la constitución”²⁶...

De tal evolución desde su antecedente mas antiguo en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre hasta lo preceptuado en la actual Constitución Política de la República de Guatemala lo que hoy conocemos como garantías constitucionales, el Amparo es el en esencia sin dejar a un lado los otros derechos individuales o sociales de los individuos, la protección más completa que el estado pueda otorgarle al individuo o forma de garantizar la restauración del derecho violentado o en su defecto que se encuentre amenazado.

²⁵ García Laguardia, Jorge Mario. **La justicia constitucional en Guatemala**. Pág. 180.

²⁶ Ibid. Pág. 180.



1.4.2. El amparo y su antecedente en la historia como garantía constitucional

En el Siglo XIX los documentos constitucionales vigentes recogieron la institución del amparo, el primer antecedente que podemos encontrar es el confuso Artículo ocho de la Ley de Garantías del año 1839 que establece que: “ni el poder constituyente ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, conmina prohibición de una ley de preexistente; y cualquier ley, decreto, es, ipso jure, nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad, y a los individuales”. Si bien es cierto la redacción de este artículo no es clara en el sentido extenso para su interpretación, como antecedente hace mención y protege los derechos tanto individuales como de la sociedad, anulando toda resolución que violente tales derechos o garantías.

La crítica a esa omisión se ha manifestado en diversas oportunidades; por ejemplo en la discutida conferencia en la facultad de derecho de la universidad nacional en 1910, presentada por Manuel Diéguez, “señalaba que la constitución, consagra el capítulo de los derechos, pero esto no es más que una portada decorativa, porque no crean medios para que las garantías individuales sean eficaces; porque se ha dejado las garantías a merced de leyes reglamentarias, que es lo mismo de nulificar los principios constitucionales”²⁷.

En la misma, se lamentaba que no existieran medios que impidieran las violaciones constitucionales, recordaban, como los otros países centroamericanos estaban más

²⁷ Hacia una penetrante crítica de orientación general conservadora, impulsando una reforma. Pág. 25.



avanzados en este aspecto; como la constitución de El Salvador que crea el recurso de amparo contra las restricciones de la libertad personal o de cualquier otro derecho individual; la de Honduras y Nicaragua conceden la calidad de leyes constitutivas a las de imprenta estado de sitio, amparo y elecciones.

Concluían “que la constitución de 1879 adolecía de defectos que dejan sin verdadera garantía los derechos del hombre y del ciudadano y proponían una reforma constitucional que entre otros aspectos, incluya una ampliación del capítulo de garantías, creando disposiciones que hagan de los derechos individuales una hermosa realidad”.²⁸

Rafael Montufar- aunque en defensa liberal del régimen- se lamentaba de la limitación del recurso de exhibición, reconocidos del Artículo 34 y consideraba que el amparo debía aplicarse en todas las leyes.

En 1885, se encamina apresuradamente una reforma constitucional que se produce en el nuevo clima surgido por la inesperada muerte del presidente Barrios conservadores y opositores de varios grupos, se levantaron contra el despotismo del caudillo liberal y el abuso de funcionarios, especialmente contra el último ministerio del presidente muerto, que convertido en cabeza de turco, es acusado de diversos abusos.

En ese contexto el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reforma en la siguiente forma: “todo poder reside originalmente en la nación: los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a

²⁸ Diéguez Flores, Manuel, **Tradiciones, artículos literarios y estudio del derecho**. Págs. 10.



la ley y siempre responsables, civil y criminalmente, por su conducta oficial. Cualquiera ciudadano puede acusarlos por los actos con los cuales infrinjan la constitución o las leyes; o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país; y por los delitos que cometan de carácter oficial con comunes que no sean de naturaleza privada”.

Esa exposición puede ser el antecedente real más antiguo de la institución- pero de vida efímera- porque pasada la crisis del vacío de poder y fortalecido por el nuevo presidente provisorio, en las reformas del año 1887, el Artículo 17 volvió a su redacción original, más interesado el nuevo jefe de estado en legalizar su elección definitiva.

A la caída de otro de los dictadores liberales –Manuel Estrada Cabrera que gobernó de 1898 a 1920- se produce un movimiento tendiente a las reformas de la constitución a la que se atribuye responsabilidad en el endurecimiento del régimen, y se busca un mecanismo de garantías más seguro.

En el dictamen de la comisión de reformas del año 1921, se afirma que su finalidad fue garantizar mejor los derechos individuales y que el hábeas corpus había sido muchas veces desconocido y abrogado.

Ese propósito se dice que, se ha tenido en cuenta a promover una nueva ley complementaria que tendrá también el carácter de constitutiva la que se denominará de amparo y que además de la exhibición personal, servirá para rescatar de la prisión al individuo indebidamente detenido, comprenderá la protección de los bienes, para defenderlo de injustos, exacciones contra actos ilegales cuando no estén directa y



especialmente protegidos por los otros preceptos de derecho.

El Artículo 34 la Constitución de 1979 quedó así: “la constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollara esa garantía”, y el Artículo 93 estableció que: “Dentro de la potestad de administra justicia, corresponde al poder judicial declarar la inaplicabilidad de cualquiera ley o disposición de los otros poderes, cuando fuera contraria a los preceptos contenidos en la Constitución de la República; pero de ésta facultad sólo podrán hacer uso en las sentencias que pronuncie”.

La anunciada ley complementaria no se promulgó durante la vigencia de estas reformas, pero las bases para la institución del amparo quedaron fijadas.

Dos intentos de reconstrucción de la federación centroamericana abren el camino a la configuración del amparo en forma definitiva. El primero se produce en 1897, cuando se suscribió un Tratado de Unión Centroamérica, consecuencia final del malestar suscitado por una intervención inglesa contra el gobierno de Nicaragua un año antes.

La constituyente prevista en el tratado se reunió en Honduras, y promulgó un texto, el 27 de agosto de 1898, constituyendo los Estados Unidos de Centroamérica; desde el punto de vista constitucional, aunque tuvo efímera y parcial vigencia-tiene gran importancia porque sentó las bases uniformes de un derecho público centroamericano, sujetándose las pautas fijadas en su convocatoria, dentro de las que estaba instituir la garantía del hábeas corpus.

Aunque las bases señalabas no lo incluían, los constituyentes en el título III que



denominaban de los derechos civiles y garantías sociales reconocieron el amparo en el Artículo 40: "toda persona tiene derecho de pedir y obtener amparo contra cualquier autoridad o individuo que restringe al ejercicio de derechos individuales garantizados por la presente constitución". Una ley especial reglamentaría la manera de hacer efectivo éste derecho". Esta ley se califica de constitutiva lo que significa que de conformidad con el Artículo 146 sólo podría reformarse por constituyentes al copar el Congreso Federal una mayoría calificada de dos tercios.

En una nueva marea de fervor unionista produce el segundo intento, y se dicta la Constitución Federal de 1921, también de parcial y precaria vigencia. Sumariamente el Artículo 65 estableció que: "contra la violación de las garantías constitucionales se establece el amparo y que una ley calificada de complementaria, que se tendrá como parte de la constitución (Artículo 187) los desarrollaría". Este tipo de leyes constitutivas o características del constitucionalismo centroamericano; al declararlas así se impide que puedan ser modificadas por legislativo ordinario.

La constituyente dictó, de conformidad con el Artículo 65, la Ley de Amparo, conformada por 46 artículos, documento que fijaba líneas históricas y doctrinales de la evolución de la institución, lo que a menudo se ha olvidado. Ese Artículo primero apunta que toda persona tiene derecho pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan: "1°. Para que se mantenga o restituya en el goce y garantías que la constitución establece. 2°. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o una disposición de la autoridad, no es aplicable por ser inconstitucional. 3°. Para su inmediata exhibición, cuando estuviere, ilegalmente preso, detenido o con vejámenes de cualquier



manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufiere vejámenes o gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley. 4º. En los casos de altos militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente. Y distinguían claramente entre el hábeas corpus cuyo objeto era reclamar por actos contra la persona o su libertad y el amparo cuando sean otros los derechos y garantías violados (Artículo 2)”.

Fijaba competencia general, (Artículos 4, 5), procedimiento de la exhibición (Artículos, 6-18), del amparo (Artículos 19-30), casos de procedencia de este último caracterizado como un control de constitucionalidad (Artículos 31, 32) y otras disposiciones menores (Artículo 33-46).

Con las reformas constitucionales de 1927, la institución continúa configurado ser sobre las huellas marcadas. Las disposiciones de la ley malograda de 1921 obtienen jerarquía constitucional, se amplía el Artículo 34 señalando que: “las declaraciones, derechos y garantías que expresa la constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en goce de los derechos y garantías que la constitución establece; 2º. Para que, en casos concretos, se declara que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente... (Aquí el hábeas corpus). Por otra parte, el Artículo 85 faculta a los tribunales para declarar la aplicación de cualquier ley con disposición de los otros poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la constitución y establece que cuando se reclama control ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la ley



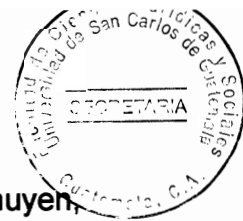
de amparo.

El Artículo 2º. de las disposiciones transitorias de esta reforma, ordenó que la Asamblea Legislativa dictará la Ley de Amparo, que efectivamente fue establecida bajo el Decreto Legislativo número 1539- de 12 de mayo de 1928, que tuvo una larga vigencia, mayor que el propio texto constitucional. En siete capítulos fijó el objeto identificando las materias (amparo, hábeas corpus y constitucionalidad como recurso), competencia, regulación del hábeas corpus y el amparo y casos de improcedencia del último.

La caída de Jorge Ubico – el último de los dictadores liberales. Marca el inicio de un proceso hacia una nueva organización constitucional. El general Ponce, que lo sustituye, es derrocado en octubre de 1944 por una revolución cívico-militar que integra una junta de los militares y un comerciante. Por Decreto Número 18 de fecha 28 de noviembre de ese mismo año, la junta deroga la Constitución Liberal, pero dejó en vigor varios de sus títulos, entre los cuales, el segundo, en el cual estaban Artículo 34 que regulaba el amparo y el hábeas corpus.

La nueva Asamblea Legislativa, por Decreto de 5 de diciembre de ese mismo año, aprobó los actos de la junta y convocó a una constituyente que en pocos meses elabora la nueva constitución que entró en vigor el 15 de marzo de 1945, la que fijó las bases del constitucionalismo social en el país.

Ese nuevo texto desarrolló los principios del amparo y amplió su regulación, declaró la nulidad ipso jure de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que



regulen el ejercicio los derechos que garantizan la constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan, así como los actos o contratos que violen las normas constitucionales. Reconoció además como legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos y la acción pública para perseguir las infracciones constitucionales dejando abierto el catálogo de los derechos a los de naturaleza análogos a los expresamente reconocidos o que deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre (Artículo 50). Incluía en los casos de protección tres hipótesis distintas:

- 1. Procede contra todas las autoridades** a efecto de que se mantengan o restituya a la persona en el goce de los derechos y garantías que la constitución reconoce (Artículo 51 inciso a) siendo así un claro medio de protección y además abunda en este sentido al afirmar en otra parte que de los negocios en que la administración pública procederá como parte, conocerán los tribunales comunes y cuando se reclame por abuso de poder contra quienes ejerzan funciones ejecutivas, se procederá conforme la ley de amparo (Artículo 172).
- 2. En casos concretos** donde se declara que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable (Artículo 51 inciso b). En este caso, actúa como recurso contra actos legislativos, como amparo contra leyes inconstitucionales. Los sumarios de la declaración provocaron discusiones sobre su interpretación. La más correcta par5a ejercer la que explica que la institución en este caso se refiere a las llamadas leyes auto aplicativas, aquellos que por su sola promulgación afecta a los destinatarios pudiendo las causas agravios, como es el cual debe recurrirse contra la



propia disposición legislativa, a diferencia de la leyes de acción inmediata que solamente inciden sobre los destinatarios a través de actos de aplicación, como en el cual debe recurrirse contra estos actos de ejecución de la norma.

3. Como recurso de *hábeas corpus* (Artículo 41, parte final). Una norma de competencia pasó al texto constitucional quien el Artículo 164 declaró que como jurisdicción privativa existía el tribunal de amparo, que conocerá en los casos de violación de garantías constitucionales y que se organizará de conformidad con la ley respectiva, que siguió siendo el Decreto 1539 número con sus limitaciones, lo que provocó muchos problemas de interpretación y aplicación.

La ejecución del programa reformista de los gobiernos de los presidentes Arévalo (1945-1951) y –especialmente- de Jacobo Arbenz (1951-1954), los enfrentó con una derecha interna cada vez más aglutinada y fuerte y con los intereses norteamericanos afectados. Los escarceos diplomáticos de Bogotá- 1948- Río de Janeiro-mero estos 49- y Caracas- 1954- terminan con el derrocamiento en junio de este año, del régimen revolucionario y el inicio de la contrarrevolución anticomunista que calificará la historia reciente del país, hasta nuestros días.

La junta militar que sustituyó al presidente Arbenz, por Decreto de 5 de junio de 1954, suspendió los efectos de la Constitución de 1945, pero dejó en vigor varios títulos, entre ellos el III, -que consagra las garantías individuales, entre el que incluía el Artículo 51 que recogía el amparo y el hábeas corpus. Pero rápidamente dadas las circunstancias de un se rectificó y por decreto de la misma junta de 28 de julio se derogó expresamente los



Artículos 50, 51, 170 y 172, es decir, todos los que se refería al amparo (Artículo 6). **Se** mantuvo, sin embargo, el hábeas corpus, pero limitando al establecer el tratamiento de los detenidos y prohibiendo la libertad de aquellos que lo estuvieran por medidas de seguridad, que libremente fijaba la junta.

Esta ley estuvo vigente hasta el 10 de agosto, cuando se promulgó el Estatuto Político de la República de Guatemala, aquí tampoco se reconoce el amparo, pero su Artículo 7 regula que se procurará que sean efectivos los Derechos del Hombre contenido en la Declaración Universal proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en el 10 de diciembre de 1948, que provocó una jurisprudencia especial de la Corte Suprema quien denegaba los amparos argumentando que el estatuto no nos reconocía e ignorando la referencia al artículo ocho de la declaración de Naciones Unidas, afirmando además en muchos casos que el amparo había sido suprimido el resguardo de la seguridad interior del estado.

Sin embargo, en la Constitución que finalmente se promulgó en 1956 se dio una extensión especial. El título IV se llama derechos humanos con siete capítulos, el I, garantías individuales y el II a amparo. El Artículo 79 fijaba su objeto: el amparo tiene como función esencial del mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

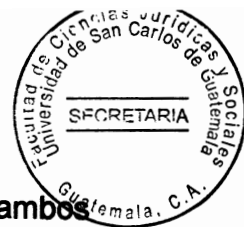
Se amplió su regulación en seis Artículos (79, 80, 82, 83, 84 y 85) y se separó el *hábeas corpus* que se trataba en forma más técnica, independientemente. Además de los incisos a) y b) del Artículo 51 de la Constitución de 45 –que se copiaron casi textualmente

eliminando el amparo contra leyes del segundo- se agregó otro, que establece que procede el amparo... c) para que en casos concretos se declara que una disposición pro regulación no meramente legislativa del congreso de la república, no le es aplicable al recurrente y por violar un derecho constitucional (Artículo 80).

Se elevaron a norma constitucional disposiciones que recogía la ley ordinaria: interposición mediante recurso específico (Artículo 80); efectos de la sentencia favorable (Artículo 80); improcedencia en los asuntos judiciales o administrativos que sentirán conforme a sonreír y procedimientos salvo contra infracciones cometidas por la Corte Suprema en la tramitación de asuntos sometidos a su conocimiento (Artículo 82); sanciones contra quienes entorpezca su aplicación (Artículo 83); interpretación extensiva irresponsabilidad de jueces (Artículo 84); trámite a instancia de parte y cosa juzgada (Artículo 85). Como contrapartida, se suprimió el amparo contra leyes que reconocía la anterior.

Ese avatar constitucional todavía tiene un epílogo. En una experiencia nueva, el ejército como institución tomó el poder a través de un golpe de estado al derrocar al presidente Ydígoras Fuentes en marzo de 1983. El Ministerio de la Defensa en representación en institución armada, centralizó los poderes en su persona.

El 31 de marzo emitió una resolución dejando en suspenso la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956 y el 10 de abril emitió el Decreto Número 8 con el nombre de Carta Fundamental del Gobierno. En ella no se reconocía el amparo, aunque sí el hábeas corpus con limitaciones. La Corte Suprema mantuvo firme la jurisprudencia de que no procedía el amparo porque al no estar reconocía en el decreto



ocho, consecuentemente no estaba vigente la ley de amparos, a pesar de que ambos tenían la misma jerarquía y está no había sido derogada expresamente.

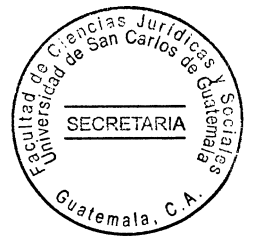
Más tarde, ante un malestar creciente por la prolongación del régimen de facto, se abrieron las puertas para la vuelta al régimen de legalidad, convocando un cuerpo constitucional en condiciones discutidas. En una elección de lista única, fue designada la nueva asamblea, que realizó sus trabajos en un ambiente cargado y aprobó un nuevo texto después de fatigosas discusiones, que se promulgó el 15 de septiembre de 1965, pero que por discusión de un Artículos transitorio de dicha norma jurídica, entró en vigor hasta el 5 de mayo de 1966.

Con cierta anarquía –aunque con su evidente desarrollo con relación a las anteriores-se ordenan los aspectos relacionados con el amparo, incurriendo en una confusión terminológica ya tradicional. El título II se llama garantías constitucionales que incluye dos capítulos garantías y derechos constitucionales y hábeas corpus y amparo. El título III, habla de garantías sociales: derechos económicos y sociales, cultura, familia, trabajos, régimen económico y social, trabajadores del estado. El título IV habla del poder público: responsabilidad de funcionario y leyes de excepción. Y el título VII incluye Tribunales de Amparo y Corte de Constitucionalidad, en la sistemática del organismo judicial. Los Artículos 40, 66, 80, 81, 82, 83, 84, 260 y 261 se refiere al amparo, y la misma constituyente de todo el Decreto No. 8, Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que desarrollan los principios constitucionales y a la que nos referimos en este trabajo solamente cuando es necesario para la adecuada interpretación del texto constitucional.



En la constitución guatemalteca vigente la finalidad de la acción de amparo consiste en otorgar protección tutelar a los particulares contra la violación de los derechos consignados en ella con motivo de actos de los organismos del Estado y en algunos casos de los particulares y además con mero de control de constitucionalidad de leyes en casos concretos.

Cabe resaltar que del estudio realizado en la legislación guatemalteca, el amparo como tal, aunque varios tratadistas y jurisconsultos internacionales puedan definirlo o establecer la naturaleza de su esencia, es una acción porque de ello se deriva la facultad del amparista para poner en movimiento el sistema de justicia y requiere al Estado la protección de sus garantías constitucionales.





CAPÍTULO II

2. Procedencia y elementos objetivos y subjetivos del trámite de la acción de amparo

Para que se pueda llevar a cabo la interposición de la acción de amparo en materia penal es materia de análisis de los elementos fundamentales para establecer un trámite correcto en contra del acto o resolución por parte del ente u órgano administrativo o judicial, teniendo para ello las facultades para poder accionar, acción cuyo fin sea restaurar los derechos violentados o prevenir la violación de éstos,

2.1. La naturaleza jurídica del amparo

La naturaleza puede inscribirse dentro de la de un proceso, y la de un proceso constitucional.

Lo anterior apunta a la iniciación de acción de amparo, por una persona que al sentirse agraviada en uno de sus derechos por actos de alguna o algunas autoridades, accione su potestad jurídica ante el tribunal constitucional a efecto de que esta le ampare ante el abuso de poder ocasionado.

La pretensión del amparo es que contenga una acción a través la cual se mantenga a la persona agraviada en el goce de sus derechos, cuando esta se sienta afectada por amenazas, o, que se le restituya en el goce de sus derechos, al anular el acto lesivo, si se diese el caso de violación efectiva.



2.1.1. Breve exposición del trámite de la acción de amparo

El proceso de la acción de amparo es constitucional, aun cuando se tramite ante un tribunal de jurisdicción ordinaria en su primera instancia, este al recibo de la acción interpuesta adquiere la forma de tribunal constitucional. El tribunal que resuelve en carácter de tribunal constitucional, deberá perseguir la protección de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala o los que se encuentren incluidos en ella, todo esto con la finalidad de mantener el principio de supremacía constitucional.

Se instaura por persona interesada, quién debe iniciar por medio de la acción de amparo, puede iniciarla sólo la persona directamente agraviada o quién tenga interés personal directo.

Las partes a constituirse en la acción de amparo son: la persona interesada o con interés directo, y la autoridad contra la que se acciona el amparo; en esta acción también se da la respectiva intervención de terceros interesados.

El desarrollo de la acción de amparo es un mecanismo ordenado y sistemático de actos que abarca audiencias a las partes interesadas, el respectivo período probatorio para que cada cual acredite los hechos que se discuten, alegatos, fecha y hora para la vista y su culminación a través de la emisión de la sentencia; cuya resolución puede no ser la última, toda vez que las partes poseen el derecho de interponer los recursos de apelación, de aclaración y ampliación, ocurso de queja, etc.



2.1.2. Actos contra los cuales es susceptible el amparo

Se inicia por indicar que el hecho por el cual se sienta agraviada una persona, debe nacer de alguien, que puede ser individual o colectivo, pero que debe tener la calidad de autoridad; es aquí donde el amparo es susceptible en contra de aquellos actos, disposiciones, resoluciones o leyes de autoridad; y ahondando aún más, hay que reconocer que autoridad, es aquella persona o grupo de personas, que se encuentran debidamente facultadas para ejercitar el poder público dentro de los límites de investidura y potestad que a la misma se le haya conferido.

Se define primeramente en este caso, que es un acto de autoridad, el cual se considera en resumen, de acuerdo al Doctor José Arturo Sierra González, en su libro de derecho constitucional guatemalteco, como: "Toda actuación de una persona u órgano investido legalmente de función pública, que constituye la orden impositiva de un comportamiento, para el que existe la posibilidad cierta de hacerla cumplir coactivamente".²⁹

El tribunal constitucional guatemalteco ha declarado "...1. el amparo tiene dos funciones fundamentales: una preventiva y otra restauradora, por ello para establecer su procedencia cuando se denuncia una amenaza de violación aun derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; y, a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que

²⁹ **Derecho constitucional guatemalteco.** Págs. 79



el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes. 2. para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesaria no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad, como lo establece la Constitución. En el caso subjurídico se da la circunstancia de que el acto reclamado no es acto de autoridad que reúna las características de coercibilidad, unilateralidad e imperatividad, que identifican los actos de autoridad, y por ello, no es posible hacer el examen que por esta vía se solicita”.

De lo anterior referido por el tribunal constitucional, se puede determinar, que para dar calidad de acto de autoridad al acto que se reclama como agravio, es necesario que en él se encuentren implícitas las características de imperatividad, unilateralidad y coercibilidad. Dentro del mismo contexto se debe estudiar el enunciado de autoridad, el cual se hace en referencia a una conducta inconstitucional e ilegal de la autoridad; esto en relación a que puede violar libertades constitucionales o previstas en la legislación.

En ese mismo sentido lo que denominamos una conducta inconstitucional, que provoca un incumplimiento de lo mandado en la Constitución, puede asumirse de dos formas por la autoridad:

1. Realizar actos positivos constitutivos de una conducta de hacer en contra de lo constitucionalmente ordenado,
2. Realizar una conducta negativa, de omisión, de no hacer o de abstención de lo constitucionalmente ordenado .



Técnicamente, se puede indicar que las dos conductas o comportamientos referidos, es lo que se llama el acto reclamado. En el accionar del proceso de amparo debe existir acto reclamado; el cuál es un comportamiento positivo o negativo de una autoridad, el cuál determinará la expresión de poder ilimitado.

Los efectos de la resolución de la acción de amparo, se establece en el acto reclamado.

Si la acción del postulante, al reclamar es un acto positivo de la autoridad, su efecto o consecuencia sería restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía que le ha sido violentada, dejando sin efectos jurídicos ó anulando la conducta que no se ajusta a la norma legal.

Si la acción del postulante, al reclamar es una conducta negativa u omisa, que por implicidad lleva el incumplimiento de lo regulado como obligación de hacer por la Constitución o las leyes, sus efectos o consecuencias serían, obligar a la autoridad responsable a que proceda en respeto a la garantía regulada y que cumpla con lo que el derecho omitido le ordena, esto es igual a una orden de hacer.

2.2. Legitimación en el proceso de amparo

La aptitud o habilidad para comparecer procesalmente a accionar en el proceso de amparo, es aquella posición o situación en que se encuentran las partes, que se pueden denominar como postulante y autoridad reclamada, componentes de la relación jurídica material que se discute en el amparo.



Siendo un presupuesto procesal que obligadamente debe concurrir, es la condición y la calidad acreditada para accionar en el proceso de amparo, cuyo fin sea sustentar y promover el acogimiento de la pretensión, o para reclasificar o contraponerse a ella.

Si la legitimación se dirige a la persona que promueve el amparo, se está ante la legitimación activa.

En cambio, si la legitimación se aprecia desde la persona o entidad contra quién se promueve el amparo, o lo que se denomina como demandado, se refiere a la legitimación pasiva; sin embargo, para una mejor apreciación brevemente ahondaremos en sus características.

2.2.1. Legitimación activa

Si se deduce la legitimidad para promover el amparo de acuerdo a lo regulado en la Constitución Política, específicamente su Artículo 265 y el primer párrafo de los Artículos 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; se inferirá que la legitimación para accionar el amparo está regulada a toda persona natural o jurídica que pueda ser titular de derechos fundamentales y que invoque un interés directo, personal y legítimo.

Dentro de la legitimación activa en el proceso de amparo, se verifican dos aspectos importantes:

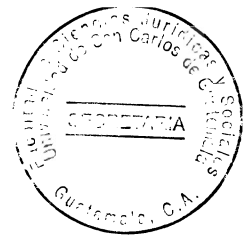


1. La capacidad procesal o capacidad para ser parte, condición que tienen todas las personas que tengan la posibilidad de ser titulares de derechos fundamentales, o sea se tiene la capacidad de actuación procesal aquellos sujetos de derecho habilitados para asumir la titularidad de derechos fundamentales que la Constitución Política o las leyes hayan reconocido.
2. Que el titular de derechos fundamentales invoque un interés directo, personal y legítimo, con lo que la acción de amparo se presenta como personal al deber intentarla la persona directamente afectada en sus derechos.

En ese orden de ideas, tienen la potestad de promover el amparo como titulares de derechos fundamentales y siempre que posean un interés legítimo: las personas físicas, nacionales o extranjeras, las personas privadas, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

2.2.2. Legitimación pasiva

Regulado en el Artículo 9º. Del Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente, se establece que podrá accionarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondo del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante. También podrá solicitarse contra entidades a las que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, dentro de las que podemos mencionar: partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes a estas. Dentro de este poder público debe compilarse a todos aquellos



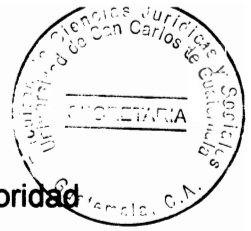
entes que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado.

De acuerdo a lo anterior, se puede entender que la legitimación pasiva, es aquella que se designa a la parte demandada o autoridad reclamada en concordancia a la relación jurídica material que se discute en el amparo. Esta legitimación, la habilita para comparecer, reclasificar u oponerse a la pretensión que se hace valer. Es quien, dentro del acto de autoridad lesivo a un derecho fundamental de un ciudadano, se regula como la persona o ente emergente del mismo.

De lo anterior, únicamente quedan fuera del ámbito del amparo, como consecuencia, la vulneración de derechos a ciudadanos guatemaltecos que pudieran producir poderes públicos extranjeros, de otros países o supra-nacionales.

2.2.3. Terceros interesados

En el Artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, se establece: "...que si el sujeto activo o pasivo en el amparo tiene conocimiento de persona o personas con interés directo en subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando nombre, dirección y relación sucinta de tal interés. El tribunal de amparo dará audiencia a tales personas en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte".



Lo anterior, amplia el marco que se aplicaba a las partes originarias, postulante y autoridad reclamada, toda vez que se reconoce una adición de participación de personas, estas en calidad de terceros, quienes deben tener interés directo en el amparo. Estos terceros interesados, pueden ser convocados por noticia de las partes o porque al tribunal constitucional le compete de oficio convocarlos. El efecto de esta convocatoria consiste en que, a los mismos, se les corra audiencia y se les tenga como parte en el proceso. El interés directo, de esta legitimación, lleva implícita que la subsistencia o suspensión del acto reclamado, haya causado o causaría, efectos positivos o negativos en la esfera de sus derechos. Lo que denominamos como terceros interesados en el amparo, son los que podrán ser los codemandados quienes se adhieren a la autoridad reclamada, y por el contrario, los coadyuvantes, tiene una posición subordinada o dependiente con respecto a la parte actora principal o postulante.

Los requisitos para ser un tercero en el proceso de amparo, es indudablemente, el interés directo o personal en la subsistencia o suspensión del acto reclamado; el interés directo o personal puede devenir por ser parte de las diligencias en las que se originó el amparo o por constituir cualquier otra relación con el planteamiento de la situación. Su participación será: promover dentro del amparo, aportar pruebas, hacer uso de recursos y como consecuencia quedan sujetos a los efectos de la sentencia final que se emita, siendo estos: los efectos propios del amparo, condena en costas y sanciones.

En esta legitimación, se ha suscitado una práctica errónea, en los tribunales constituidos de amparo de primer grado, toda vez que llaman a todas las personas o entidades solicitadas por una de las partes en calidad de terceros, aun cuando no se haya acreditado que tengan



interés directo en el mismo. Lo anterior, ha generado como efecto, que no se apersonen estos terceros interesados llamados al proceso, o bien tener como parte a personas sin ninguna relación con el amparo planteado, más que un puro interés académico, gremial, de opinión, etc., que no es lo que se regula en ley.

El Ministerio Público, es la única institución que dentro de la acción de amparo se le tiene como parte sin ningún interés directo con la pretensión o el acto reclamado. Su participación se deriva de lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo fin le establece velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, y entre ellas, las leyes constitucionales, así como la calidad de institución autónoma.

Fue necesario en lo visto en el capítulo anterior enmarcar las directrices para poder entender a fondo y en todo su contexto la correcta tramitación de la acción de amparo y así mismo contra los actos que causan el agravio y por ende la legitimación de cada una de las partes para que éste pueda proceder.



CAPÍTULO III

3. Principios del amparo

El amparo en todo su desenvolvimiento posee la naturaleza de un proceso, esto porque en sí mismo constituye una acción, lo que significa que toda persona de acudir a un órgano jurisdiccional constitucional y promover su actividad, a efecto de hacer valer y se le resuelva una pretensión constitucional, concebida como la facultad o el derecho subjetivo fundamental del procedimiento.

El amparo se puede definir como un proceso dirimidor de conflictos constitucionales, en los que están en juego derechos fundamentales protegidos por leyes ordinarias fundadas en última instancia en la ley fundamental o por la Constitución.

Al amparo le han sido atribuidas características como: instrumento de naturaleza extraordinaria, subsidiaria, de acción personal y orientado a determinar aspectos de Constitucionalidad más que de legalidad. Haciendo que al amparo lo tutelen principios o reglas de validez que pueden ser desde condiciones previas que hay que satisfacer para intentar válidamente la acción del amparo definidas esta como presupuestos procesales del amparo, condiciones o requerimientos de validez en las diversas circunstancias del procedimiento, validez de la prueba, hasta el acto definitivo de la sentencia y su ejecución; lo cual conlleva a hacer referencia a los principios estimados como principales, adoptando como criterio seleccionador: su mayor aceptación en la legislación o jurisprudencia guatemalteca.



3.1. Principio de definitividad

El acto reclamado, debe haber asumido un estado procesal de definitividad, para que el Tribunal Constitucional pueda hacer el examen de fondo del amparo, lo que implica, que tal acto ya no pueda ser modificado o revocado, al ser atacado por recursos o procedimientos regulado por la ley regente del acto, toda vez que los mismos ya deben haber sido probados.

Antes de acudir a la vía del amparo, deben agotarse los recursos y procedimientos regulados e idóneos que permitan eficazmente combatir, y por ende, variar o revocar el acto reclamado y esto desde la posición del interponente de amparo; Ya que el amparo es improcedente si los medios de impugnación subsisten porque fueron ignorados o no usados por el postulante, lo que veda al tribunal examinar la pretensión constitucional en cuanto al fondo.

El amparo, mediante el principio de definitividad posee la extraordinariedad, toda vez que es lógico, que previamente deban agotarse todo lo que idóneamente permite la ley ordinaria; cada fase del proceso, en nuestro caso, la fase primaria o específicamente la ley ordinaria debe cumplir su función, y esta no satisface las pretensiones del postulante, es cuando faculta al mismo a usar la fase extraordinaria. Es aquí, donde la adopción del principio de definitividad en el amparo obedece a razones emanadas de la naturaleza y características propias de tal elemento procesal único, y, primordialmente, que desde su origen fue diseñado como un proceso constitucional extraordinario.

Como un adicional del principio de definitividad en materia doctrinal, se trae a colación el siguiente punto, que más que jurídico resulta doctrinal toda vez que es más en derecho comparado.

3.1.1. Principio de la preparación del amparo directo, por errores in procedendo

Un principio similar –pero con modalidades diversificadas-, al de la definitividad que acabamos de examinar en el párrafo anterior, es el que se refiere a la necesaria preparación de algunos amparo directos, para que la acción constitucional resulte procedente, cuando se alegan en ellos violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y que trascienden a la sentencia definitiva dictada en los juicios ordinarios: A estas violaciones se les conoce en la doctrina como errores *in Procedendo*.

En la fórmula de la legislación norteamericana –tomada del derecho inglés-, resulta importante y destacable interpretar cuál es el proceso debido, para que la garantía constitucional que se otorgue resulte efectiva y clarificante. Después de intentos significativos, finalmente el criterio que se adopta para valorar dicho proceso necesario para que la privación de derechos esenciales resulte legal, se finca en aquel procedimiento que esté de acuerdo con un conjunto de principios fundamentales de justicia y de libertad, que son la base constitucional del país.

Es pues una fórmula más ética, idealista y opinable, que concreta y apreciable objetivamente, con la que se resuelve que las autoridades judiciales si otorgaron a una persona los beneficios constitucionales de un debido proceso legal.



Resulta más próximo a lo garantizable la fórmula española que habla de las “formas tutelares del juicio”, porque si de cualquier manera no clarifica cuáles son estas formas ordenadas, cuando menos precisa una de sus calidades, o sea que se traduzcan en una tutela dentro del juicio.

Se regresa así al problema primitivamente planteado de establecer que el juicio debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, para que resulte así constitucional y respetuoso del derecho de audiencia y defensa de los individuos. Y es en este punto donde todo el sistema casacionista se “incrusta” en el amparo directo, o sea el que examina la legalidad de las sentencias definitivas que es el exclusivo enfoque de la casación de cualquier tipo y nacionalidad.

En su obra sobre el amparo directo y los errores in procedendo, Calamandrei ilustra la cuestión que se desea destacar, en la siguiente forma: “Cuando... hemos intentado delinear cuál es la finalidad característica que trata de alcanzar la Corte de casación, no hemos descuidado ocasión para poner ser puesto en peligro el interés en el mantenimiento de la exacta interpretación jurisprudencial que es la razón de ser del instituto, son exclusivamente los errores in iudicando manifestados en la resolución de la cuestión de derecho: parecería lógico que de esta premisa debiese derivar, por tanto, la consecuencia de que el único motivo sobre el cual pueda fundarse el recurso de casación sea el error de juicio in iure en sus diversas especies, esto es, el único vicio para reprimir el cual se ha instituido la casación. Pero esta consecuencia simple e intuitiva no se verifica en nuestra ley, en la cual el recurso de casación puede ser utilizado, además de por un grupo de motivos comprendidos en el concepto racional del instituto (errores in iudicando), también

por un grupo de motivos (errores in Procedendo) que no tienen nada que ver con la exacta interpretación jurisprudencial...” El propio autor denomina a los primeros como vicios de juicio, y al segundo como vicios de actividad; nuestras leyes los identifican, respectivamente, como violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento.

3.1.2. Excepciones al principio de definitividad

Como todo proceso con reglas, el amparo, admite excepciones, reconocimiento del cual la doctrina en general y las diferentes legislaciones, incluyendo la nuestra, han realizado sus pronunciamientos. Tales excepciones no son más que contextos o condicionales de hecho en los cuales no tiene aplicabilidad el principio de definitividad, y por ende, el Tribunal Constitucional, aún cuando no se hayan agotado los procedimientos o recursos reglados en la ley ordinaria para pugar el acto reclamado, puede entrar a conocer y estudiar el asunto de fondo planteado en el amparo.

Se debe de concretar, que son casos en los que no funciona o se da una especie de remisión del principio de definitividad, atendiendo a la particularidad del acto reclamado, del agravio o de la situación particular de quien origina la protección del amparo. Los casos de excepción los destacamos a continuación.

- a) Los amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro de tal juicio. En estos casos, es evidente, que las personas ajenas a la relación jurídica procesal formada en juicio, por no tener la calidad de partes, están



imposibilitados de hacer uso o interponerles recursos que la ley prevé.

Consecuentemente, si la decisión judicial tomada dentro de tal juicio ajeno les afecta, no es exigible el agotamiento de los recursos reconocidos por la ley, reservados únicamente a las partes.

- b) Aquellas situaciones en las que aun existiendo una vía o procedimiento procesal ordinario que permitirían la apreciación del fondo del amparo si la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho ilegítimamente restringido o tal vía resultare muy gravosa, lenta o poco eficaz.

Se ha desarrollado en defensa de tal excepción, que es necesario que la vía común o procedimiento constituya una protección adecuada y eficaz. No es la mera existencia de una vía legal, sino que sea un remedio procesal con la aptitud para resolver en amplitud y oportunidad la pretensión enunciada. Que la vía no adolezca de eficacia e idoneidad, porque si es ineficaz e inidónea, podría causar efectos excluyentes del amparo de una mala forma y expedir una vía sumamente gravosa en tiempo, podría ser inoperante cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental que es inmediato, esto sería negarle al amparo su carácter primario de remedio excepcional en contra de la vulneración y violación de derechos fundamentales.

- c) En la situación que se encuentra el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, entes a quienes la ley ha reconocido legitimación activa para interponer amparos cuyo efecto sea proteger los intereses que les han sido encomendados, es otra excepción al principio comentado cuyos amparos son promovidos por personas



reconocidas como tales por la ley, en defensa de intereses colectivos o difusos. En este último debe agregarse, que el que actúa en la función reconocida de defensa de intereses colectivos o difusos, ordinariamente no figura como parte en determinados expedientes administrativos, lo anterior consecuentemente no les permite recursos ordinarios, reconocidos únicamente para quienes están acreditados formalmente como partes.

3.2. Principio de instauración del proceso de amparo, iniciativa de parte agraviada

Dada su naturaleza el amparo, como proceso de control, para su activación, requiere de una acción procesal provocadora; lo que significa que el inicio debe ser incitado por la parte agraviada, no admitiéndose la oficiosidad ni la acción popular; lo anterior redundando en que como ya lo hemos anteriormente indicando, el amparo, esencialmente es un instrumento de control constitucional, esto aun cuando una función de control de legalidad, le ha sido reconocida por la legislación guatemalteca.

En la obra de el juicio de amparo, el mexicano Ignacio Burgoa afirma: “una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera cómo funciona, esto es, siempre y cuando exista la



iniciativa del afectado por un acto autoritario”³⁰

La Ley Constitucional guatemalteca, recoge este principio cuando establece en el Artículo 6º: “Impulso de Oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se harán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”.

Advierte por ende, que la acción procesal de inicio debe ser a instancia de parte, pero el impulso posterior hasta el final, es de oficio; destacando también, que fuera de la forma de actuación por medio de representación, se acepta también la gestión del directamente agraviado por medio de gestor judicial que puede ser abogado o pariente dentro de los grados de ley, recogido en el Artículo 23 de la ley.

3.3. Principio de la concreción de un agravio personal y directo

Pugnar situaciones que causen un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos garantizados por las leyes ordinarias y por ende también de la Constitución, es la pretensión de la figura del amparo; pero tales situaciones que afecten derechos fundamentales deben ser provocadoras o dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo. Definiendo el agravio como un perjuicio o una lesión inferida a una persona en sus derechos o intereses; el daño causado puede recaer en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales de esta, pero que sí afecten la esfera jurídica.

³⁰El juicio de amparo. Pág. 25.

Para que puedan inferir los efectos del amparo, el agravio debe ser personal, entendiéndose esto como un perjuicio causado al invocante del amparo. Lo anterior, porque impide que una persona, a quien la situación reclamada no le afecta o no le daña, pueda promover con éxito el amparo; asimismo debe ser directo, lo que significa, en línea recta, sin intermediarios, o, que entre la situación vulnerante y el agravio, no se obedezca a otras causas, motivos o con causas que difieran de la personal, cuya causa debe ser consecuencia de la situación o acto vulnerante.

3.4. Principio de la oficiosidad en el impulso del proceso de amparo

De acuerdo a lo que ya se ha inferido, en relación al procedimiento del amparo, en espacios anteriores, el inicio del trámite del proceso de amparo se efectúa en forma rogada o a petición de parte, asimismo todo el impulso posterior hasta su finalización es de oficio.

De allí se desprende que posterior a la iniciación de la acción por el postulante, el paso a las etapas sucesivas del proceso, diligenciamiento de pruebas, corrección de deficiencias en el trámite, etc., deben gestionarse por el tribunal sin necesidad de solicitud de las partes, encontrándose establecido en el Artículo 6º de la Ley Constitucional específica, la cual regula: "Impulso de Oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quién mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos".

La preeminencia del principio de oficiosidad continúa, incluso, en la etapa de ejecución forzosa de las sentencias. Esto lo establece, lo regulado por el Artículo 54 de la Ley

Constitucional específica, cuando ordena: “si el obligado no hubiese dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución del amparo...”, y el Artículo 55 que manda: “para la debida ejecución de lo resuelto en amparo. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan, al cumplimiento de la sentencia...” Es entonces el tribunal el responsable de realizar de oficio todas las diligencias del tramite del amparo en los plazos establecidos, dando audiencia a las partes, decretando o no el amparo definitivo, señalar la fecha y hora para la vista, dictar el auto para mejor fallar y emitir la sentencia sin que el accionante lo solicite, actuado de oficio por única vez en la interposición.

3.5. Principio de la limitación de pruebas y recursos en el amparo

La limitación de los medios de prueba y la de los medios de impugnación que se pueden utilizar en el amparo, son dos aspectos, que defiende este principio. La limitación de la prueba, para ser fundamentada, hace necesario recordar que el diseño del proceso de amparo sobrelleva la intención de un procedimiento breve, sencillo, rápido, en el cual deben instituirse, esencialmente, dos hechos:

1. La cuestión fáctica o de hecho, en sí, esto es la existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado.
2. La cuestión de derecho, que en sí es, la vulneración o no de derechos fundamentales, esto nos refiere a determinar si esa cuestión fáctica o ese acto



reclamado ha realmente vulnerado o no derechos fundamentales; si lo indicado es
inconstitucional o no, cuya valoración corresponde al Tribunal Constitucional.

En su obra el sistema del derecho de amparo, Juventino Castro, afirma: "ocurre que este último principio se aplica en el momento en que los jueces y Tribunal de Amparo deben sentenciar. Dichos órganos jurisdiccionales, como función principal, deben resolver si la autoridad o autoridades responsables actuaron en forma constitucional o no. Por ello, si se les atribuye a las responsables que se comportaron en contra de lo constitucionalmente dispuesto, al tomar en cuenta y valorar las probanzas que se les aportaron o ellas mismas alegaron, todo el cuadro es lógico y congruente con la problemática del proceso de amparo. Pero si a una responsable no se le aportó una prueba, y ésta es fundamental para valorar definitivamente el acto que se reclama, malamente la justicia de amparo podrá concluir que dicha autoridad responsable se condujo en forma inconstitucional por no tomar en cuenta una prueba que ella misma no conoció"³¹. Y es con esta afirmación que se hace, que debemos tomar en cuenta, que en el amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable o tal y como fue probado, con los mismos medios de prueba, ante la autoridad concerniente.

El principio que se argumenta, expone la limitación de la prueba en el proceso de amparo, en síntesis, por las conclusiones siguientes:

- a) Por esencia debe probar el acto o hechos que causaron el agravio dentro del escrito de interposición de la acción de amparo;

³¹ Sistema del derecho de amparo. Pág. 23.



- b) **No pueden aceptarse pruebas que pudieron haber sido aportadas ante la autoridad responsable, y si pueden aceptarse que fueron rendidas en su momento dentro de proceso; y esto porque conlleva a la situación que, si hubiesen sido rendidas en tal instancia, el acto reclamado no se hubiese producido en tales términos. Indiscutiblemente se admiten excepciones en este supuesto, esencialmente referidas a casos en que haya sido extremadamente imposible al interesado rendir la prueba ante la autoridad responsable, por circunstancias no imputables a su persona.**

La limitación de recursos, su función real se argumenta en mantener, en el amparo, un proceso concentrado, breve, sencillo y eficaz de protección de los derechos fundamentales. La finalidad de limitar las clases de impugnaciones y resoluciones impugnables en el amparo es perseguir, que no se convierta en un procedimiento engorroso, largo e ineficaz vulnerando aún más la protección de los derechos fundamentales.

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el tercer párrafo del Artículo 35, se ordena que al abrirse a prueba el proceso, el Tribunal debe indicar los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de otros que fuesen necesarios, y el Artículo 42 determina.: “que, al pronunciarse sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente”. Hacemos referencia a lo anterior porque esto implica que la ley específica no hace una limitación expresa de los medios de prueba; lo cual únicamente impone al Tribunal de Amparo el deber de que en la apreciación de los medios de prueba pertinentes, se establezca que se ajusten a los hechos controvertidos dentro del proceso.



Las resoluciones como: sentencias, autos que resuelvan amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios; recurso de queja para revisar irregularidades en el trámite y ejecución, así como la aclaración y ampliación; son las únicas que pueden impugnarse a través del único recurso reconocido, siendo este el recurso de apelación.

3.6. Principio concreción de relatividad de los efectos de sentencias de amparo

Es determinante que desde el inicio del proceso su eventual resultado quedará circunscrito al caso concreto o controversia concreta planteada y al único accionante. Es aquí, donde el principio de la relatividad que las sentencias de amparo surten efectos primordialmente en cuanto al caso concreto materia de juicio y del postulante del amparo, remarcan la enunciación de este principio.

Lo anterior, porque los efectos de las sentencias no pueden irradiarse hacia otros casos que no hayan sido objeto de controversia del proceso concreto, aún cuando fueren muy similares, ni a otras personas que no sean de las que, pertinentemente, requirieron la garantía del amparo.

La sentencia solo irá dirigida y obligará directamente a la autoridad concreta en contra de quien se endereza la acción, esto por distensión de este mismo principio, lo que nos ilustra que los efectos imperativos afectarán únicamente al sujeto pasivo individualizado de la acción interpuesta.

En la acción del amparo que se resuelve, el órgano jurisdiccional constitucional concreta



una norma individual aplicable al caso y no una norma general, por lo que se deduce que las sentencias de amparo, no tienen efectos erga omnes, sino que las mismas valdrán únicamente para las partes de la misma.

De lo anterior, es necesario hacer énfasis, que aún con lo ya expuesto, por el orden de los precedentes, el Órgano Jurisdiccional Constitucional, por medio de una sentencia en un proceso de amparo, puede llegar a crear una norma general obligatoria para la solución de casos futuros. Entendiéndose a la solución similar dada a casos semejantes, lo que conforma la denominada doctrina legal, cuya formación, constituye norma general obligatoria para casos semejantes futuros.

La apreciación de la suspensión de los efectos en forma definitiva o la anulabilidad, favorece únicamente al reclamante y la relación se origina entre reclamante y autoridad reclamada, se plasma en el principio referido, el cuál es establecido en la ley constitucional específica guatemalteca, la cual regula el Artículo 49, "que la declaratoria de procedencia, de amparo tendrá los siguientes efectos: a) dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida".

Lo expuesto en este capítulo forma la piedra angular de la interposición de la acción de amparo ya que en dichos principios se basa toda su génesis, porque si el profesional no sustenta su pretensión con fundamento en los principios o tiene desconocimiento de alguno es más que seguro que el tribunal de carácter constitucional rechazará el trámite o denegará dicha acción.



CAPÍTULO IV

4. Causas determinadas en la práctica por las que se suspende y se declara sin lugar la acción de amparo provisional y la acción de amparo definitiva

Haciendo remembranza a lo expuesto en los anteriores capítulos, se ha determinado que una de las razones por las que la garantía constitucional del Amparo fue instituida, se basaba en la efectividad que a este instrumento jurídico procesal se le otorgaba, cuya finalidad era la eficaz y pronta protección de los derechos fundamentales en riesgo de que hayan sido vulnerados o violentados por actos arbitrarios de autoridades.

Analizar la efectividad de este, desde la esfera del interponente y su auxilio profesional, nos proporciona la perspectiva de la práctica del mismo y su aplicación, toda vez que un número considerable de acciones de amparo han sido llevadas a su trámite y muchas de ellas denegadas.

Siendo en su mayoría, una circunstancia no aplicada a la garantía constitucional en sí, sino a causas originarias del incumplimiento por parte del interponente y su auxilio profesional, en alguno o algunos de los presupuestos procesales que la ley y la doctrina infieren propios de esa garantía, lo que en síntesis se traduce en que la ausencia de la efectividad propia de la garantía constitucional del amparo se apega a aspectos no directamente esenciales, sino a la forma o la oportunidad de la presentación.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario analizar algunas singularidades y bases



de la figura jurídica propia del amparo.

4.1. La pretensión del amparo

Quedando determinada en la petición que formula el interponente de la garantía constitucional reconocida como el amparo, se puede definir como la declaración de voluntad que hace el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, cuyo enfoque es solicitar el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, y consecuentemente, la implementación de medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio; todo lo anterior fundamentado al concretar los actos de amenaza o efectiva lesión de alguno o algunos de sus derechos originarios de actos de autoridad arbitrarios.

Del ejercicio de la pretensión de amparo por la acción respectiva, se origina la contestación por la parte reclamada. Pretensión y contestación, conforman el objeto del proceso de amparo, siendo de estas pretensiones, de las cuales el fallo del tribunal emanará una resolución referente y congruente a las mismas.

La figura del amparo como proceso, no tiene por objeto una pretensión declarativa pura, esto infiere que el tribunal no haya un reconocimiento de un derecho fundamental incólume o que no haya sufrido ninguna vulneración o amenaza; la pretensión es declarativa y de condena a la vez.

De lo anterior, se entiende que el postulante persigue el reconocimiento de su derecho

fundamental, así como la suspensión definitiva o anulación del acto o amenaza causante de la vulneración de su derecho fundamental, lo que en síntesis es de naturaleza declarativa; por otro lado, pretende que el tribunal acuerde el restablecimiento o preservación de su derecho infringido, tomando las medidas necesarias para ello y las sanciones que de este se desprendan de acuerdo a la ley.

La pretensión de amparo está integrada por dos elementos esenciales:

La causa pretendida, la cual se constituye por actos de vulneración de un o unos derechos fundamentales por medio de actos de autoridad. Siendo este el origen y el impulso ó sea el presupuesto material que se traduce en el hecho o fáctico de la pretensión.

La petición de pensión anulación del acto de autoridad arbitrario, así como el reconocimiento, preservación o restablecimiento del derecho vulnerado y que conlleven las medidas necesarias que hagan efectivo el libre ejercicio de este.

4.1.1. La fundamentación de la pretensión del amparo

Es un requisito primordial, identifica los elementos esenciales sobre los que descansa o se constituye la pretensión, sin estos, no podría conformarse.

Se requieren dos tipos de fundamentación: la de hecho o fáctica a la cual se denomina la fundamentación material y la de derecho.



a. Fundamentación fáctica

La fundamentación fáctica, se refiere a aspectos objetivos, materiales o de hecho. Sus elementos se extraen del Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los que prescriben: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de estos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

De lo expuesto se desprende que los dos elementos fácticos son:

1. El bien o cosa litigiosa sobre el que recae la pretensión del amparo y que se traslada a la petición de este.
2. Lo que define que se pide o la concreción directa de la petición y de acuerdo a la naturaleza del amparo, la pretensión debe erigirse o recaer sobre un derecho o libertad fundamental que se encuentre tutelado, toda vez que el diseño del amparo es proteger los derechos fundamentales de las personas.

En la legislación guatemalteca, se admite la protección del amparo para todos los derechos contemplados en la ley fundamental y en las leyes ordinarias, lo que nos conlleva a un



ámbito amplio de acción del amparo.

Para promover amparo, como una acción extraordinaria de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen factible la reparación del agravio, como lo son: la legitimación de los sujetos, oportunidad en el plazo, debiéndose interponer dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción contemplados y la definitividad, esto porque previo a recurrir al mismo ha debido procurarse la tutela de la legislación ordinaria de tales derechos en la jurisdicción respectiva y los procedimientos y recursos idóneos ya establecidos.

La falta de cualquiera de estos elementos veda la protección solicitada, por lo que el tribunal de amparo, imperativamente, verificará la concurrencia y cumplimiento de estos, así como los requisitos formales del caso.

b. El objeto material

El amparo procede frente a actos materiales que afectan derechos fundamentales diferentes de la libertad física, y en el caso de las disposiciones y leyes se asimilan a actos de lesión a derechos específicos.

En el amparo, se define su marco procesal en el impedimento de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, cuyo efecto sea restablecer al particular el libre ejercicio de su derecho, y también, restablecer el ordenamiento constitucional y legal en el

caso concreto.

El objeto material, es el objeto o acontecimiento por medio del cual se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental. Si el bien litigioso es un derecho fundamental violado, debe determinarse el medio o instrumento con el que se efectúa la vulneración, debiendo ser este un acto, resolución, disposición o ley de autoridad.

c. Fundamentación jurídica

Una pretensión de amparo expresa o implícitamente estará siempre fundamentada en normas constitucionales, lo anterior se encuentra inferido en nuestra legislación. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, admite la protección del amparo a derechos "que las leyes garantizan", lo que se deduce, la aceptación de la fundamentación en leyes ordinarias y convenios internacionales, toda vez que los derechos que se reconocen en estos últimos son cuerpos legales cuyo fundamento ya ha sido implícito en la ley suprema interna.

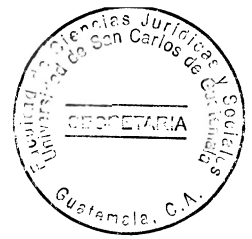
Lo confirmado se basa en lo establecido por el Artículo 44 de la Constitución Política del República de Guatemala que regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...". Y lo que establece el Artículo 46 del mismo cuerpo legal: "Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno".

Una pretensión de amparo está determinada porque ha existido una lesión a un derecho fundamental, siendo este el origen de su existencia y su delimitación, más que una adecuada invocación del derecho constitucional que se considera violado. La calificación jurídica que asigne a la vulneración, bien o mal expuesta por el interponerte del amparo, puede ser suplida o encausada por el órgano jurisdiccional, lo que no infiere en un cambio o mutación de la pretensión, sino tan solo una rectificación.

Este encauce de calificación jurídica de los supuestos fácticos de la pretensión realizada por el tribunal, es la facultad que invoca el principio por medio del cual el tribunal de amparo puede considerar y tomar en cuenta fundamentos de derecho no invocados por las partes. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 42, acoge este principio al regular: "Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y aclaraciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables; hayan sido o no alegados por las partes..." Sin duda alguna un acierto por parte de los legisladores en el sentido de no dejar ningún espacio para que las garantías y derechos individuales prevalezcan aún cuando el postulante no los hubiere mencionado o pidiere la protección de ellos, o en su defecto no expresara dentro del escrito de interposición la fundamentación jurídica idónea.

4.2. El amparo provisional o suspensión del acto reclamado

Entendiéndose que la fundamentación fáctica de la pretensión del amparo es un derecho o libertad fundamental vulnerado por un acto, resolución, disposición o ley de autoridad, acto



reclamado, que no es más que el comportamiento de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se deduce, que el acto reclamado, como comportamiento de autoridad, una vez se ha producido y concretizado, se convierte en un acto dotado de algún grado de autonomía en relación con la autoridad que lo produce. Se traduce su autonomía en que el acto, por si mismo, es portador de una fuerza intrínseca que lo hace producir y seguir haciéndolo de consecuencias jurídicas y materiales o de hecho.

Razón suficiente, que convierte al acto reclamado, en el centro de interés de la controversia constitucional planteada en un proceso de amparo, figura cuyo fin es, dejar sin efecto o sin vigencia el acto reclamado.

La sentencia del amparo es la resolución que considerará en forma definitiva, al dictar, los efectos anulativos, o de dejar sin efecto definitivo el acto reclamado, su valoración jurídica, la determinación de si la fracción del poder público fue legalmente utilizado o hubo exceso de poder.

Mientras esta fase culmina, aquel acto reclamado, podrá seguir produciendo consecuencias de hecho y de derecho, o bien mantendrá el riesgo inminente que se produzcan, y un acto agotado en sus consecuencias por haberse dado todas las fases, hace un proceso de amparo prácticamente inútil, apreciando que la finalidad precisa de tal proceso es dejar sin efecto el acto vulnerador del derecho fundamental.

Es de esa forma donde se concreta la eficacia del proceso de amparo. Toda vez que el



problema se centra en que, mientras el tribunal constitucional cumple con todo el procedimiento formal y resuelve en definitiva la pretensión de amparo, es necesario decretar, a efecto de restarle dinámica o propensión al acto reclamado, al menos de forma transitoria o en forma provisional.

Y lo anterior subyace en la función de la figura del amparo provisional, cuya finalidad es mantener o preservar la materia del proceso de amparo, inmovilizando el acto reclamado vulnerante.

4.2.1. La naturaleza cautelar del amparo provisional

Es necesario traer a secuencia, que son las providencias o medidas cautelares, conocidas como aquellas disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o de hecho, asegurando derechos futuros o determinadas expectativas; existiendo en las distintas ramas procesales, varios tipos de medidas cautelares en varios procesos ordinarios que aseguran personas, seguridad, patrimonio, obligaciones futuras, etc.

La institución procesal del amparo provisional o suspensión del acto reclamado se encuentra dentro de la jurisdicción constitucional, cuya función es paralizar el acto reclamado, impidiéndole la generación de nuevas consecuencias, preservando la materia del proceso del amparo. Es una disposición o instrumento destinado a preservar una situación fáctica o jurídica, o asegurar expectativas futuras, cuyas características asimilan la naturaleza de una medida o providencia cautelar.



La razón de ser del amparo provisional se puede definir en la necesidad de preservar la materia del amparo, la cual depende de la cualidad diligente del acto reclamado. El amparo provisional, solo debe ser decretado, cuando un acto de autoridad tiene esa potencia vital, y contrario a, es totalmente improcedente cuando el acto carezca de diligencia.

Un acto puede carecer de capacidad diligente por dos razones: porque en su origen sea inofensivo o incapaz de genera consecuencias materiales o jurídicas, o bien, porque ha llegado a su agotamiento total, ya ha generado todos sus efectos lo que ya no le permite gestar más, lo que lo determina como un acto inmutable. Si la suspensión provisional del acto no va a cumplir una función preservante de la materia de amparo, no debe ser decretado. Por otro lado, si el acto reclamado, mantiene su potencial vital y puede afectar lo controvertido o la materia de fondo del proceso, o pone en riesgo la situación en cuanto a su subsistencia, es cuando diligentemente se hace necesario y procedente otorgar el amparo provisional, al jugar su papel de providencia cautelar, porque coadyuva a mermar la potencia consecucional del acto.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al prever la suspensión provisional del acto reclamado, determina que debe resolverse, de oficio o a petición de parte, en la primera resolución dictada dentro del proceso, siendo necesario que "a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable"; siendo esta, indudablemente, en primer lugar, la relacionadas con la naturaleza jurídica de tal institución procesal. El tribunal de amparo deberá determinar si el acto, resolución o procedimiento, es susceptible de originar o seguir originando efectos materiales o jurídicos, de ser afirmativo, ante el riesgo de



desaparición de la materia de amparo, se justifica el otorgar el amparo provisional. Al resolver lo anterior, la valoración jurisdiccional se puede encaminar hacia otras circunstancias como la índole del amparo, su temporalidad, su carácter de notoriamente improcedente o no, etc.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 28, contiene supuestos en los cuales el tribunal constitucional debe otorgar el amparo provisional de oficio, aunque no hubiese sido pedido, siendo estos:

(Caso de riesgo de la materia del amparo) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.

(Caso de riesgo de la materia del amparo) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.

(Caso de ilegalidad o falta de competencia o jurisdicción de la autoridad) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.

(Caso de notoria ilegalidad) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona puede ejecutar legalmente.



Adicionalmente hay que hacer mención del Artículo 31 de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: “acta del estado que guardan los hechos y actos suspendidos. Cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal”.

El fin de la norma transcrita, es fundamentar la eficacia de la suspensión provisional del acto o actos, agregando algunas formalidades en su ejecución como levantamiento del acta del estado actual de las cosas y prevención a la autoridad de no modificar los hechos y actos suspendidos, hasta que haya orden del tribunal. Como ejemplos de actos singulares podríamos nombrar: aquellos donde se aprecia una notoria ilegalidad o abuso de poder, los denominados de tracto sucesivo, de los cuales se desprenden dos tipos: el primero referente a actos con efectos ya consumados y el segundo actos no consumados pero por realizarse.

También es necesario hacer mención de la improcedencia del amparo provisional en los actos futuros o inciertos, entendiéndose, aquellos meramente sospechados de que podrían acaecer, siendo su ejecución muy remota, por otro lado, si es probable en los actos inminentes, los cuales pueden ser ejecutados de un momento a otro, siendo sus circunstancias observables por aspectos objetivos de los cuales depende la ejecución.

Aun cuando el auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, es susceptible



de ser combatido mediante el recurso de apelación, por lo que debe resaltarse que la suspensión provisional del acto, por su naturaleza de medida cautelar de urgencia, es de ejecución inmediata. La apelación de este, no tiene efecto suspensivo, por lo que la medida que resuelva el tribunal de primera instancia debe ser ejecutada.

4.3. Reincidencia de causales en la práctica, por los cuales se suspende y se declara sin lugar la acción de amparo provisional y definitiva, en materia penal guatemalteca

Siendo altas las estadísticas en materia penal de procesos interpuestos en sus distintas áreas, haré una breve relevancia a dos períodos constatados a través de estadísticas fieles en procesos de amparo conocidos y cuya referencia contiene elementos que son parte de este trabajo.

En el período de enero de 1994 a diciembre de 1996 se conocieron ante el supremo jerárquico de la jurisdicción constitucional, la Corte de Constitucionalidad, 1051 casos de amparo, lo que nos remite a 435 casos declarados sin lugar por incumplimiento de presupuestos procesales y en desglose de estos, siendo declarados sin lugar: por extemporaneidad 155 casos, por la falta del presupuesto procesal de definitividad 163 casos, por falta de legitimación activa 64 y por falta de legitimación pasiva 53 casos.

En el período del 2003 al 2005 de acuerdo a estadísticas presentadas en el Boletín Estadístico Ramo Penal, distribuido por el Organismo Judicial, se desglose en los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la república de Guatemala, específicamente en



Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Tribunales de Sentencia Penal un total de 188,362 en actuaciones procesales y un total de 7,832 impugnaciones.

Adicionalmente en ese mismo período 2003 al 2005 de acuerdo a esas mismas estadísticas presentadas en el Boletín Estadístico Ramo Penal, distribuido por el Organismo Judicial, se desglosó en los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la República de Guatemala en el área metropolitana un total de 105,373 en actuaciones procesales realizadas y un total de 3,650 impugnaciones en el área ordinaria.

Si se toma en cuenta el primer período relacionado de los casos de amparo conocidos por la Corte de Constitucionalidad, denotaremos que de 1,051 casos de amparo conocidos, 435 fueron declarados sin lugar por la falta de presupuestos procesales decretados en la ley de la materia, lo que devela que de un 100% de casos conocidos por ese Órgano Supremo, el 41% fue suspendido en su trámite por la falta de presupuestos procesales, lo que nos infiere a aseverar en este punto, que en casos concretos, hay un número de acciones que fueron resueltas y de éstas las continuas suspensiones de trámite de las acciones de amparo, por la aplicación de reincidencias de causales provenientes del recurrente y su auxilio profesional.

De allí que mediante ejemplificaciones de casos concretos haremos relevancia a supuestos presentados por los interponentes en sus acciones de amparo, y posteriormente en cada uno de los supuestos procesales que desglosaremos en forma jurídica y doctrinaria enunciaremos de igual forma breves de casos concretos donde se pueden visualizar los



errores y omisiones que reinciden no sólo en el presente, si no desde períodos anteriores.

En el **expediente 721-2001**, se expone la base de la idea de un desplazamiento total de la jurisdicción ordinaria por la Jurisdicción Constitucional, se toma en cuenta que no solo es puramente teórico, sino que también se produce en la práctica pues, pese a declarar la Corte de Constitucionalidad, en múltiples de sus sentencias sobre la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado que corresponde con exclusividad e independencia a los Tribunales de Justicia, no es prudente, que los interponentes intenten convertir en una instancia revisora de lo resuelto; por lo que en el caso del expediente relacionado, el órgano supremo jurisdiccional enuncia, que se afirma el principio ya referido concluyendo que al revisar lo resuelto, como lo pretendía el interponente del expediente de mérito, se incumbiría en sustituir al Juez ordinario en la función que legalmente le ha sido atribuida.

En los amparos que en muchas ocasiones se tramitan paralelos al proceso, se ignora si la supuesta vulneración procesal ya ha producido o no perjuicios materiales al interesado.

En el **expediente 1203-2001** encontramos un proceso penal en el que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente acuerda la práctica anticipada de una prueba testifical, la acción de amparo interpuesta fue desestimada porque se dirige contra la resolución que acordó la práctica de la prueba y no contra la que resolvió su impugnación, siendo esta la resolución del recurso de reposición; indicando la Corte de Constitucionalidad: “siendo la resolución que resolvió negativamente la reposición intentada, el acto que eventualmente pudo corregir la situación jurídica afectada, es este acto el susceptible de ser examinado mediante amparo y no el denunciado por el



postulante.”

4.3.1. Extemporaneidad en la presentación de la acción

El hecho de que la ineficacia redundo en el interponerte y su auxilio profesional, toda vez que el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece el requisito esencial para la procedencia del Amparo, el cual regula la posibilidad de utilización únicamente dentro del plazo decretado, indicando: “la petición debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica”; de allí que el tribunal constitucional deberá determinar el plazo obligado. Ejemplificación del presupuesto procesal en casos concretos:

Sentencia: “Los postulantes tuvieron conocimiento de la resolución reclamada el 20 de julio de 1995, fecha en la que les fue notificada; de esa cuenta, el término para la presentación principió a correr a partir del veintiuno de ese mismo mes y año, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el amparo resulta extemporáneo. Por lo anteriormente considerado, la acción es notoriamente improcedente y así deberá declararse.”

Sentencia: “...las resoluciones que a juicio del postulante le perjudican, le fueron notificadas el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres y los autos que resuelven los recursos de aclaración y ampliación interpuestos contra las resoluciones que reclama, le fueron notificados el trece de octubre de ese año, por lo que el plazo para la



solicitud de amparo comenzó a correr el catorce de ese mismo mes y año, que es el día siguiente de conocidas las resoluciones con que agotó los recursos que tenía a su alcance, de conformidad con el presupuesto de definitividad. Habiendo presentado la solicitud de amparo el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, resulta que, a esa fecha, el plazo para la petición ya había vencido, por lo que el amparo es extemporáneo y, por lo tanto, notoriamente improcedente.”

Sentencia: “No se puede tener por caducado el derecho del interponerte para pedir amparo por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha en que la autoridad debió resolverle y el día en que acudió a esta vía, porque el plazo previsto en el artículo 28 de la constitución Política de la República (derecho de petición) corre en beneficio del administrado hasta el momento en que estime que la inactividad de la autoridad perjudica sus intereses, salvo los casos específicos de abandono previstos en la ley.” Es sin duda alguna de suma importancia el tener presente el plazo de 30 días hábiles tal y como lo establece el artículo 5°. De la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, inciso a), el cual establece que todos los días y horas son hábiles, y de tomar en consideración de la resolución que causo la definitividad del acto reclamado para que dicho plazo empiece a contar y así poder interponer la acción en la forma correcta.

4.3.2. Falta de definitividad en el acto reclamado

Como en el anterior apartado de ineficacia de la acción por incumplimiento de presupuestos procesales y siendo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su Artículo 19 la obligación que tiene el recurrente de que



previamente a solicitar el amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, es su deber hacer uso de los recursos ordinarios que la normativa guatemalteca establece del acto reclamado que plantea.

Lo anterior, hace reiterar, la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la figura del amparo, toda vez que no puede plantearse el mismo, en una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, existiendo los recursos idóneos para recurrir los agravios de derechos e intereses propios previamente señalados en ley; lo que difiere cuando a pesar de haberse agotado los recursos idóneos, persiste la violación o amenaza a los derechos que la Constitución y leyes ordinarias han garantizado. Por lo anterior se ejemplifica el presupuesto procesal expuesto a través de casos concretos, siendo algunos, los que a continuación se detallan para su apreciación:

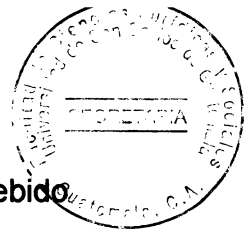
Sentencia: "...Del análisis de los antecedentes se establece que, contra el acto reclamado, Belter Rodolfo Mancilla Solares, en escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, planteó reconsideración contra el mismo, impugnación que al momento de la presentación del amparo no había sido resuelta porque el postulante no había sido notificado de resolución alguna. Si bien el planteamiento de la reconsideración de conformidad con el Artículo 17 del Acuerdo 23-82 de la Corte Suprema de Justicia, no es obligatorio para el caso de Jueces de Primera Instancia y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, es evidente que una vez planteada, el acto reclamado no había adquirido su condición de definitivo hasta que la Corte Suprema de Justicia decida sobre su admisión o rechazo y por lo mismo, el acto reclamado no había adquirido la condición de firmeza. De esa cuenta, la falta de definitividad de dicho acto,



determina la notoria improcedencia del amparo planteado, por lo que la protección constitucional solicitada debe denegarse...”

Sentencia: “...Esta Corte estima que la reposición que se interpuso contra la resolución que en apelación confirmó la decisión de declarar con lugar la cuestión de prejudicialidad planteada en el caso que es antecedente de este amparo, y que fue aceptada para su trámite y resuelta, era inidónea ya que con el agotamiento de aquella apelación el asunto había sido tramitado y decidido en las dos instancias que la ley prevé. Por tal razón, a cambio de esa reposición el accionante debió agotar la casación prevista en el Artículo 437 del Código Procesal Penal, el cual establece la idoneidad de este penúltimo recurso cuando regula que el mismo ... procede contra ... autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: ... 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que ... resuelvan excepciones y obstáculos – el caso de la prejudicialidad – a la persecución penal. Al no haberlo hecho así incumplió el principio de definitividad enunciado en el primero de los considerandos, que sujeta la petición del amparo al agotamiento previo de los recursos ordinarios por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso ...”

Sentencia: “...En el caso sub judice, el accionante acudió directamente al amparo para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, sin interponer previamente la reposición que regula el Artículo 402 del Código Procesal Penal. Por ello, al no haber hecho uso del recurso ordinario que la ley establece para impugnar aquella resolución, incumplió el principio de definitividad que sujeta la procedencia de esta garantía, constitucional al agotamiento previo de los recursos ordinarios por cuyo medio pueden



ventilarse adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. ... Resulta pertinente al caso hacer referencia al hecho de que, según afirmó el amparista, el imputado Alfredo Moreno Molino interpuso aquella reposición, que finalmente fue denegada, contra la resolución que se reclama en esta acción. Por interpretación extensiva hubiera resultado aceptable ese agotamiento como cumplimiento del presupuesto de definitividad relacionado, lo que habría dado lugar a que esta Corte analizara el cumplimiento de cualquiera de los otros presupuestos procesales o bien la esencia o fondo del asunto que se sometió a la jurisdicción constitucional. Sin embargo, si el postulante impugnó por esta vía no la resolución que decidió la reposición interpuesta, sino la que se impugnó mediante ese recurso, debe concluirse en que, en acopio de reiterado criterio expuesto por esta Corte, acudió contra un acto que, a la sazón, no reviste el carácter de definitivo en cuanto a la determinación expresada por la autoridad responsable...” Es en este punto donde el profesional del derecho debe tener en cuenta y estar totalmente seguro que dentro del proceso penal se debe agotar los recursos que pueden presentarse ante las resoluciones del órgano judicial, ya que al resolver el órgano jurisdiccional la denegación del recurso presentado, abre la puerta legal para la interposición de la acción del amparo.

4.3.3. Falta de legitimación

Dentro de la acción de amparo cada una de las partes, en ese sentido tanto el interponente así como la autoridad o entidad que emitió la resolución o el acto reclamado por el interponente deben de tener, en el caso del interponente la calidad de titular del derecho afectado y en el caso de la autoridad, se debe tener en cuenta que es el sujeto procesal



adecuado que emitió la resolución que vulnera el derecho o garantía constitucional, es por ello que aunaremos mas en estos aspectos.

a) Falta de legitimación activa

Los Artículos 8, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al hacer la respectiva interpretación, deducen el presupuesto de que para gozar de la protección de la garantía constitucional del amparo, es imperativo demostrar la existencia de un agravio persona y directo, toda vez que la **legitimación activa corresponde a quien tiene interés directo en el asunto.**

En los artículos enunciados en ese apartado, se encuentran expresiones redundantes en estos presupuestos esenciales tales como: sus derechos, afectado, hecho que lo perjudica, derechos del sujeto activo, interés directo, ser parte, o tener relación directa con la situación planteada; expresiones que congruentes con la doctrina que establece en el amparo, la nula existencia de la acción popular, y confirma la existencia de hacer valer a través de esta garantía constitucional un derecho propio, lo que consecuentemente nos enmarca dentro del presupuesto procesal que para que la figura del Amparo prospere y sea viable, es imperativo determinar que los actos de la autoridad reclamada hayan producido un agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante; lo que terminaríamos por definir como la legitimación del interponente, postulante, agraviado, personas o personas con interés directo y que conocemos como legitimación activa.

Habiendo brevemente referido lo concerniente a la legitimación activa, para efectos de



comprensión, siendo declarados sin lugar por incumplimiento de los presupuestos y específicamente por falta de legitimación activa gran cantidad de acciones de amparo interpuestas, indicador de errores y omisiones por parte del postulante al activar esta garantía constitucional. Y como en los anteriores apartados, para ejemplificación del presupuesto procesal no acotado, se transcriben sentencias en materia penal en sus partes conducentes para su ilustración:

Sentencia: "...se establece que quién acude en amparo es Héctor Fredy Ogáldez Girón y a quien se le sellaron los aparatos reproductores de la voz y del sonido es a la Iglesia Evangélica "Creyentes en Victoria". Con base en ello, esta Corte concluye que el postulante no demostró que le hayan sido violados los derechos que denuncia, en forma personal y directa (...), y siendo que la legitimación activa no corresponde necesariamente a quien haya comparecido, sino a quien haya sufrido el agravio que motiva la acción en el presente caso no se da esa necesaria correspondencia de la existencia de agravio entre la persona que lo sufre y quien lo denuncia, por lo que el amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse..."

Sentencia: "...la pretensión de la postulante es que se deje sin efecto el ajuste consolidado que aparecen en los recibos de cobro de energía eléctrica; al respecto hay que hacer notar que, de ser acogida la misma, los efectos de esta sentencia serían exclusivamente en cuanto a sus miembros, no extendiéndose a terceras personas pues, de ser así se estaría violando el inciso a) del artículo 49 de la Ley de la materia; además, la postulante carece de legitimación activa para pedir amparo, por ésta indeterminada por lo que hace al sujeto activo, ya que esta acción opera únicamente cuando existe un agravio personal y directo,



sin que exista acción popular para solicitar a favor de otras personas sin la debida representación. Por lo anteriormente considerado el amparo es notoriamente improcedente...”

Sentencia: “...En primer grado, el examen de la violación denunciada se hizo sólo en cuanto a la postulante, no así respecto de las restantes familias. La amparista manifestó su inconformidad con ello, argumentando que el tribunal *a quo* no interpretó extensivamente la ley para reconocerle la representación de los derechos de las personas que se encuentran en su misma situación. Al respecto, esta Corte considera que dicha forma de resolver se encuentra ajustada a la ley, si bien este instrumento constitucional aplica el principio de la interpretación extensiva de la ley para procurar una adecuada protección de los derechos humanos, en los asuntos de su competencia, y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensa del orden constitucional, ello no significa que los accionantes puedan ignorar y el tribunal consentir, el incumplimiento que los requisitos que la misma ley de la materia exige que deben llenarse en toda solicitud de amparo, entre ellos, la acreditación de la representación cuando se afirma actuar en nombre de otra persona. En este caso la accionante no cumplió con tal exigencia y por ello no puede conocerse del agravio que, denuncia, se ocasiona a otras personas, porque, salvo el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, ninguno puede, mediante el amparo, hacer valer, sin representación, derechos de terceros...” (La sentencia de este apartado recoge el principio de que no resulta válida la acción popular para promover amparo.) La falta de la facultad o la legitimación del accionante dentro de amparo es sin duda una causal para decretar sin lugar la acción ya que la violación o amenazas de los derechos o garantías constitucionales son meramente personales, es por ello que en esencia solo el agraviado es el facultado



para hacer valer su derecho de accionar.

b) Falta de legitimación pasiva

Para determinar y hacer un breve repaso de la **legitimación pasiva**, se enuncia lo regulado en el Artículo 9º. Del Decreto 1-86 de la Asamblea Constituyente, que establece: “que podrá accionarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondo del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante. También podrá solicitarse contra entidades a las que deba ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, dentro de las que podemos mencionar: partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes a estas. Dentro de este poder público debe compilarse a todos aquellos entes que ejercen un poder de imperio derivado de la soberanía del Estado”.

Para que la garantía constitucional del Amparo, puede accionarse de forma viable, es necesario determinar el cumplimiento de requisitos esenciales que hagan posible la reparación del agravio causado al legitimado activo; por ende, uno de los sujetos medulares del proceso es el **legitimado sujeto pasivo**; tomando referencia en el apartado anterior, es entendible que la legitimación pasiva, es aquella que se designa a la **parte demandada o autoridad reclamada** en concordancia a la relación jurídica material que se discute en el amparo; legitimación que la habilita para comparecer, reclasificar u oponerse a la pretensión que haga valer el legitimado sujeto activo, determinada dentro del acto de autoridad lesivo a un derecho fundamental de un ciudadano, se regula como la persona o



ente emergente del mismo, coincidente como la autoridad que causa el agravio y misma contra quién se dirigirá la acción de Amparo y que conocemos como LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O LEGITIMACIÓN PASIVA.

Al hacer un breve repaso a lo que ya se identificó como la legitimación pasiva dentro de la acción de Amparo, nos enfocamos a las acciones de amparo interpuestas y declaradas sin lugar por incumplimiento de los presupuestos procesales y en este apartado donde estudiamos el presupuesto procesal de la legitimación pasiva; los casos que son determinados sin lugar específicamente por falta de legitimación pasiva; reincidencia como ya hemos indicado del error y la omisión o falta de ética de aplicación por parte del postulante al poner en acción el proceso de esta garantía constitucional sin seriedad. Se transcriben sentencias en materia penal en sus partes conducentes, siempre con fines ilustrativos para lo ya expuesto:

Sentencia: “Del estudio del acto reclamado se concluye que no se trata de una manifestación de voluntad de un órgano capaz de imponerla. Es más bien la posible expresión del derecho de petición ejercido colectivamente y que está garantizado por la Constitución. Al no darse, en consecuencia, un acto de autoridad, sino el eventual ejercicio de un derecho, el amparo debe denegarse.”

Sentencia: “...esta Corte considera que los actos contra los que se reclama a través del amparo no revisten los caracteres necesarios para constituir actos de autoridad, por lo que no es el amparo el medio idóneo para resolver las controversias surgidas como consecuencia de estos. Al no constituirse en actos de autoridad los actos contra los que se



reclama en el amparo, las entidades de quienes provienen carecen de legitimación pasiva para ser sujetos de amparo, la que es indispensable para la procedencia de este. En consecuencia, el amparo resulta notoriamente improcedente...”

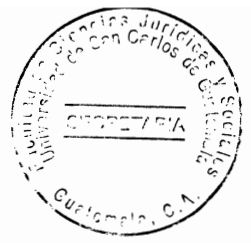
Sentencia: “...Al examinar lo actuado dentro del presente amparo, esta Corte arriba a la conclusión que la protección solicitada debe denegarse debido a la falta de legitimación de la autoridad contra la que se reclama; en efecto, la postulante señaló concretamente como autoridad responsable de la decisión que le causa agravia al Juez de Paz del municipio de Flores, departamento de Petén, y se fundamentó en que dentro del proceso penal iniciado para lograr el pretendido no se le dio intervención alguna para defenderse. <...> Lo actuado en esta acción constitucional puso de manifiesto que el juez de paz, que es la autoridad impugnada, en ningún momento ha iniciado o tramitado proceso penal alguno contra la amparista que le obligue por imperativo legal a escucharla y vencerla dentro del marco de un debido proceso, sin que únicamente le ha correspondido dar cumplimiento a un despacho que impone un desalojo ordenado por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Petén; así se concluye que la autoridad que supuestamente pudo perjudicarle en sus derechos sería el juez de conocimiento y no el impugnado. De esa cuenta y por lo que aquí considerado es que la sentencia venida en grado debe confirmarse...”

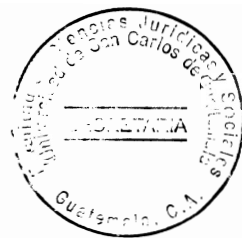
Sentencia: “Esta corte en sentencia de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (Gaceta VIII, página ciento ochenta y cinco), consideró que no existe agravio que justifique la protección del amparo cuando el Procurador de los Derechos Humanos emite una resolución dentro del marco de su competencia. (...) Por lo anterior, el amparo



solicitado es notoriamente improcedente...”

En el capítulo anterior se aunó lo relativo a la pretensión y se ejemplificó con expedientes concretos los cuales describen en las resoluciones las causas más notorias y constantes en las que se incurre en la interposición extemporánea o no se agotaron las vías tanto administrativas como ordinarias así como la legitimación de las partes, lo cual conlleva a la suspensión o denegación del amparo provisional y al amparo definitivo a través de la sentencia respectiva.





CAPÍTULO V

5. Los errores y omisiones en que se incurre en la interposición de la acción de amparo en materia penal en Guatemala

Entrando en materia estudio, se pretende establecer el porqué los tribunales en materia penal que conocen las interposiciones de las acciones de amparo rechazan los tramites de los mismos o aun cuando se inicie el trámite, se deniega el amparo provisional o dentro del tramite los errores y omisiones cometidos por los profesionales del derecho mediante la sentencia se declaren sin lugar.

5.1. Los controles de las garantías constitucionales

A partir del establecimiento de tribunales constitucionales especializados, se gestó la formación de jurisdicción contenciosa constitucional y por ende una nueva disciplina: el derecho procesal constitucional.

Como antecedentes de la jurisdicción constitucional en derecho comparado, marcó la pauta la instauración de la Corte de Constitucionalidad Austríaca en el año 1920 a instancias de Hans Kelsen, un gran pionero en esa disciplina. Se puede decir que la mayor y verdadera proyección y formación de la jurisdicción constitucional se producida hasta después de la Segunda Guerra Mundial, en la creación de tribunales constitucionales en Italia en 1948, la República Federal de Alemania 1949, Grecia 1968 y España en su carta fundamental de 1978.



En América ha sido paulatina pues ha existido una mayor influencia del sistema americano o difuso del control de constitucionalidad. Al defender el orden constitucional, en última instancia, se aspira a hacer efectiva la protección del hombre en sus derechos fundamentales. Hay un enlace entre tribunales constitucionales, derecho procesal y derechos del hombre. El tratadista e intérprete de la semántica constitucional Doctor Osvaldo Gozaíni manifestó: "...se comprende que la justicia constitucional no es sólo defender la Carta Magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental".

Un tribunal constitucional adquiere y fortalece su legitimación funcional, únicamente en la medida que con absoluta independencia política y de todo tipo, interpreta y desarrolla la norma fundamental, fortalece el equilibrio de los poderes del Estado, provee a una mejor gobernabilidad y asegura a los ciudadanos la eficacia de sus derechos con base a una responsable y mesurada aplicación de las garantías de protección.

Las materias de tipo constitucional tienen un fuerte contenido político, tomando en cuenta la tendencia política determinada como los fundamentos mismos del Estado, el ejercicio del poder, delimitación de importantes principios democráticos y de los derechos del hombre, por lo que el son un contenido jurídico y político. En el inicio del presente trabajo, se expusieron todos los antecedentes de la figura del amparo en la Jurisdicción Constitucional en Guatemala; en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en el año de 1964 y la experiencia tenida con la Constitución de 1965, fueron precedentes muy importantes del establecimiento en Guatemala de un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción

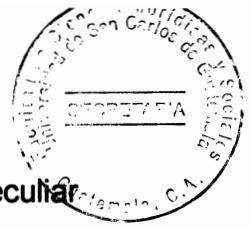


privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado; la Constitución de 1965, reguló un tribunal constitucional de 12 miembros, integrado por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Contencioso-Administrativo.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, consagra el principio de supremacía de la Constitución sobre todas las demás leyes y reglamentos, declarando nulas ipso iure las normas de jerarquía inferior que restrinjan, contravengan o tergiversen las disposiciones constitucionales. El texto constitucional crea a su vez, la Corte de Constitucionalidad con carácter permanente, asignándole la función esencial de defensa del orden constitucional y de ser el intérprete final de la Constitución.

La carta fundamental de Guatemala en materia de control constitucional adopta un sistema mixto, es decir, una fusión del sistema americano o difuso y del sistema austríaco o concentrado. Como garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, o sea, como instrumentos protectores de la Constitución y de eficacia de los derechos del ciudadano, regula la acción de inconstitucionalidad de leyes en general o en abstracto, y en caso concreto, el amparo y la exhibición personal, además del control preventivo de constitucionalidad.

Las competencias típicas dentro de las cuales se clasifican los Tribunales Constitucionales se encuentran principalmente en la defensa de los derechos fundamentales. En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad posee esta competencia, cuya función es típicamente constitucional y asumida por la jurisdicción constitucional que esta posee.



En el sistema de la jurisdicción constitucional guatemalteco, se encuentra el peculiar alcance de la defensa de los derechos fundamentales, debido al parámetro de control que se emplea. Es aquí, donde nos referimos a la legislación específicamente al Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en las cuales, a través de la figura exclusiva del Amparo, le atribuyen la protección de los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan a los ciudadanos, un parámetro de control que no es solo constitucional sino también legal.

5.2. Planteamientos de la regulación y aplicación del amparo en Guatemala

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, según su propia interpretación del sistema constitucional, no puede, a través de la vía de amparo imponer sus criterios en la interpretación de la legalidad hecha por la jurisdicción ordinaria, refiero lo anterior en el problema que se encuentra en la propia configuración del amparo. Mientras que el control de constitucionalidad de las leyes se basa claramente en un contraste de la norma con la Constitución, en el Amparo el parámetro de enjuiciamiento no es sólo la Constitución, sino también la Ley.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. Texto reiterado en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Desprendido de lo anterior entendemos, que esta circunstancia permite a la Corte de Constitucionalidad establecer interpretaciones no sólo de la Constitución sino también de la ley. Por ende, en Guatemala, puede crear dificultades por la propia regulación legal que recibe el proceso de amparo y la doctrina de la Corte de Constitucionalidad, ya que dentro de la misma Ley de Amparo se regula a través del Artículo 43: "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte"; esto faculta a la Corte de Constitucionalidad la potestad de fijar a través de las sentencias de amparo, la doctrina legal no sólo de los principios y preceptos constitucionales sino también legales.

El Doctor José Arturo Sierra González, docto en materia constitucional guatemalteca, señala desde una perspectiva general como dentro de la interpretación constitucional se han de integrar dos aspectos:

La interpretación del texto constitucional propiamente dicho (interpretación de la Constitución)

La interpretación de otros preceptos o disposiciones del ordenamiento jurídico (infraconstitucionales), pero desde la guía, perspectiva o proyección de la Constitución. (interpretación desde la Constitución)

Y aun cuando en muchas ocasiones nos encontramos con que la Corte de Constitucionalidad contradice los propios principios que proclama, ya que, en algunos



casos, afirma elocuentemente lo que es propio de la función jurisdiccional y no deber ser invadido por su acción, en otros casos sobrepasa de forma manifiesta los límites de lo que es su propia función para entrar de lleno en la decisión de cuestiones de legalidad.

Pero aún y con las deficiencias de nuestra legislación constitucional y la jurisdicción constitucional; las posturas legisladas e interpretadas pueden defenderse, si se toma en cuenta que:

En la mayoría de los casos, los asuntos llegan ante el tribunal constitucional, sin que se hayan agotado las vías impugnatorias previas, de forma que, en tales casos, no puede hablarse de nueva instancia, ya que lo que se está produciendo son tramitaciones constitucionales paralelas a procedimientos judiciales en curso, grave problema que se da en la interpretación mustia de uno de los principios ya explicados como lo es el principio de definitividad. Según este principio de definitividad, los actos de autoridad susceptibles de amparo pueden provenir de la administración o de los tribunales de forma que deberán agotarse, antes de acudir al amparo, las vías previas. Tal regla nos aclara que para que el tribunal constitucional pueda hacer el examen de fondo del amparo, deben agotarse los recursos y procedimientos regulados e idóneos que permitan eficazmente combatir y por ende, variar o revocar el acto reclamado. Si tales medios de impugnación subsisten porque fueron ignorados o no usados por el postulante, el amparo es improcedente, estándole vedado al tribunal examinar la pretensión del amparo.

La organización jurisdiccional se estructura sobre una serie de normas que tratan de distribuir lógicamente el conocimiento de asuntos entre los diferentes órganos



jurisdiccionales existentes en el país. Y es de allí de donde se desprende el factor que debe analizarse de manera preliminar, que es el de la imposibilidad de los órganos jurisdiccionales, cuando actúan como órganos de amparo, para no admitir amparos manifiestamente improcedentes. Lo anterior toda vez que el Artículo 33 de la Ley impone la admisión a trámite del amparo de manera inmediata: los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados. Y de aquí, nos transferimos a uno de los casos más llamativos en este tipo de amparos, los casos de presentación de amparos frente a particulares.

El estancamiento del sistema de garantías es un colapso, que encuentra su efecto en la existencia de abusos en la interposición de amparos, cuya presentación por su falta de certeza y legalidad ha sido denominada por muchos doctos como Amparo Frívolo, ya que el abogado litigante sin tener derecho y legalidad actúa, lo que muchas veces agrava los recursos de amparo deteniendo los casos que muchas veces ameritan su presentación.

La importancia de especialización por razón de la materia como principio esencial en la distribución del trabajo entre los diferentes órganos jurisdiccionales, es un principio organizativo y de racionalización esencial. Cuyo objetivo principal sea que el postulante obtenga una respuesta a su problema por órganos profesionales con el máximo de especialización en la materia objeto de discusión. Lo anterior porque en varios casos se comprobó la interposición de asuntos puramente administrativos a órganos judiciales, para que por la vía del amparo se adopten por jueces ordinarios resoluciones que son propiamente administrativas.

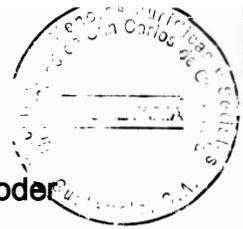


5.3. Alcances, desarrollo y determinación en la aplicación del amparo en Guatemala

Actualmente infiere en que los enormes problemas que se padecen hoy en Guatemala, como consecuencia del abuso del amparo, son derivados de un mal entendimiento y aplicación de las normativas que se legislaron para estructurar el sistema. Toda vez que aun cuando en 1986, se justificará recurrir al amparo en defecto de procedimientos judiciales, la temporalidad y el desgaste propio de la estructura que garantiza la aplicación de esta garantía fundamental, así como la evolución del derecho, en el presente no lo equipara y por ende hace necesario requerir un radical reenfoque.

Sobre el desarrollo de la jurisdicción contencioso-administrativa, se refiere al silencio administrativo, el cual como impugnación inmediata nos traslada a la figura del amparo, en Guatemala, no se recoge regulación de esta cuestión. Sin embargo, esto no quiere decir que se trate de conductas inmunes al control judicial; ya que el problema con que se enfrenta el postulante-administrado es el de que la inactividad material de la administración no reviste la forma de una actuación administrativa que pueda ser impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin embargo, como procedimiento de solución práctica, se podría reformar, la norma procesal, en el sentido que el administrado se dirija a la administración solicitando que ejecute su propio acto. Como consecuencia la denegación expresa o la falta de resolución, previo paso por el tramitado camino del amparo, hace surgir un acto administrativo impugnable.

El definir de forma clara los criterios de determinación de la competencia territorial de los órganos judiciales llamados a conocer del amparo, sería un fin, cuyo objetivo sea conseguir

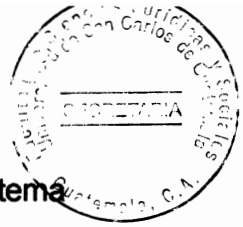


que entiendan del asunto los órganos del territorio en que se produjo la actuación del poder público a la que se achaca la violación a las garantías constitucionales. Lo anterior, toda vez que en determinadas circunstancias se circunscribiera a que varios órganos fueran llamados a conocer en el mismo territorio, sería imprescindible que existiera una fijación de normas de reparto que impidan la elección de fuero por el postulante.

Y adicionalmente a todo lo anterior uno de los pasos agigantados en norma adjetiva procesal sería la inadmisión a trámite de Amparos manifiestamente infundados, al realizar una mala aplicación de lo decretado en la Ley específica de la materia en lo concerniente a la interposición de acción de la figura del amparo como impugnación a la garantía constitucional violentada.

5.4. Fortalecimiento a los mecanismos institucionales para contrarrestar la mala aplicación de la de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en cuanto a la interposición de la acción de amparo

Habiendo expuesto los apartados anteriores, se consiente que, desde toda perspectiva, se puede comprobar que la realidad del amparo, tal como está configurada; es consecuente de trámites procesales improcedentes, impertinentes, frívolos y hasta causantes de una retardante justicia, toda vez que deja la evidencia de la urgente necesidad de adoptar medidas que puedan contribuir a la optimización de los recursos que se tramitan para la concreción de las garantías fundamentales.

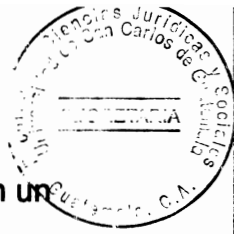


Si se toma en cuenta que la acción de amparo es una garantía fundamental del sistema constitucional y uno de los más valiosos mecanismos de protección de la parte más débil frente a la actuación del poder público, no limita nuestro pensar ni cuestionar el ámbito que el amparo posee. De los hechos históricos se desprende que la amplitud de dicho ámbito fue visualizada por el constituyente para impedir que existieran parcelas de inmunidad en la actuación del poder público, sin embargo, consecuentemente, durante el paso del tiempo se ha establecido que el esquema de su estructura se ha ido agotando por su defectuosa aplicación.

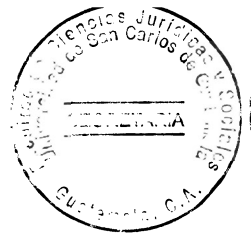
El presente trabajo, establecía como objetivo prioritario, establecer la existencia o no de la mala aplicación de la acción de amparo y como consecuencia la clarificación de su desarrollo o el proceso a seguir para ejercer la misma en contexto integral de constitucionalidad y eficiencia del sistema de garantías constitucionales guatemalteco.

Siendo la tramitación de amparo, una tramitación **preferente**, de acuerdo a lo regulado en los Artículos 5, 8 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha posibilitado que sean interpuestas acciones de amparo, manifiestamente infundadas. Lo anterior lo hemos corroborado, en ilustraciones de casos concretos por sentencias emitidas por el tribunal constitucional, lo que ocasiona un pesado lastre de asuntos tramitados por esta vía, cuyo resultado son una sobrecarga de trabajo innecesario y retardo en la resolución de asuntos instruidos por la vía ordinaria.

La situación actual y las estadísticas de los tribunales constitucionales confirman que es necesario reflexionar sobre si el amparo, configurado como un recurso totalmente



permeable, favorece la garantía de los derechos, o, por el contrario, se está erigiendo en un obstáculo. De lo anterior y todo lo expuesto en esta investigación se deduce que se está produciendo una mora procesal como un efecto perverso del derecho procesal. No se pretende excluir ningún medio de defensa de los derechos fundamentales, más si se busca, encontrar la más perfecta estructuración de procedimientos y sus supletorios entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, con mecanismos de protección eficientes y eficaces, para los derechos fundamentales instituidos en esferas delimitadas en el respeto al procedimiento formal del amparo y la tutela judicial efectiva.



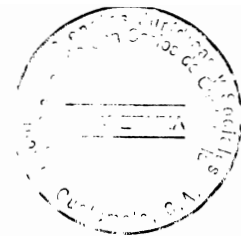


CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la estructura y organización del Estado, legislando las garantías constitucionales, alcances y limitaciones de las mismas a través de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; no obstante el actual número de suspensiones de trámite de procesos de amparo, es una consecuencia de la mala aplicación de esta garantía por parte de los profesionales en materia penal, creando una carga innecesaria de trabajo en la jurisdicción constitucional .
2. El trámite de la acción de amparo se encuentra sujeto a supuestos procesales específicos de bases altamente constitucionales y eminentemente garantistas, toda vez que su fin es gestar y resguardar los derechos o garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece para cada individuo; sin embargo, la falta de conocimiento del trámite específico o la falta de ética del profesional en materia penal, incrementa los procesos de interposición de la acción de amparo con bases delezables, efímeras y sobre todo frívolas en el ámbito jurídico procesal.
3. Es alarmante que la falta de mecanismos institucionales y quizás hasta estructurales internas del disenso en la jurisdicción constitucional y la falta de legislación de estos en la ley específica, favorezca a los profesionales del derecho en materia penal en lo relativo a la admisión de trámite de acciones de amparo sin mayor precedente; a pesar de que en Guatemala, esto coadyuva a debilitar la celeridad procesal de la justicia, tergiversando los fines y objetivos principales de las leyes constitucionales.



4. **La proliferación de los trámites de acciones de amparo interpuestos como efecto de una legislación constitucional abierta, la poca o nula reforma a la misma y la falta de fortalecimiento a los mecanismos institucionales y estructurales de la jurisdicción constitucional; son ejemplo de la regulación legal concerniente a un mecanismo u órgano de características de control que agilicen y soslayen los embudos de procesos improcedentes, impertinentes y frívolos para dar paso a las verdaderas acciones de amparo interpuestas como garantía constitucional.**



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe aprobar, previo al respectivo estudio institucional y la temporalidad y evolución del derecho procesal, que en los órganos jurisdiccionales se integren estándares altos de doctrina constitucional y jurisprudencial, con una regulación reglamentaria de supuestos procesales objetivos y subjetivos de cada acción de amparo interpuesta, cuyo enfoque sea la garantía constitucional a proteger, aunado al fondo específico de base del interponerte y el cumplimiento de los supuestos procesales establecidos por la ley que fortalezcan y evidencien el pronto cumplimiento de la justicia perseguida.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, en conjunto con la sociedad; deben desarrollar programas y foros académicos, en los cuales se pueda debatir, revisar y proponer, leyes procesales garantistas acorde a los derechos fundamentales y constitucionales establecidos, así como los procedimientos correctivos, orientadas a fortalecer el andamiaje institucional y estructural del sector justicia; para devolver la confianza a la transparencia y legitimidad del deber del Estado.



3. La Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, específicamente la Cámara Penal, máximos precursores del proceso constitucional legítimo, deben proponer a través de los procedimientos establecidos, las reformas a la legislación procesal penal actual, adhiriendo leyes reglamentarias procesales cuyo objetivo sea el fortalecimiento institucional y estructural cuyo objetivo principal sean procedimientos que agilicen los trámites de garantías constitucionales.

4. Que, de una forma más concreta se sancione en forma directa a las instituciones estatales que interponen las acciones de amparo en forma frívola, como una mera estadística institucional para acreditar de una u otra forma su trabajo y no como una mera violación a las garantías dentro del proceso penal y de igual forma a los abogados defensores o representantes de los querellantes adhesivos que cuya intención es meramente atrasar el proceso penal.



BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOSETE, José. **Constitución y proceso.** Barcelona, España. Editorial Bosch; 1984
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho Constitucional argentino.** Buenos Aires Argentina. AD-HOC 1997
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México. 18ª. Ed. Editorial Porrúa S.A. 1964
- CABANELLAS, Eduardo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1986
- CASCAJO CASTRO, José L y Vicente Gimeno Senara. **El recurso de amparo.** Madrid, España. Editorial Tecnos. 1992
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Guatemala, Guatemala. Instituto Nacional de Administración Pública. 1996
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada.** Guatemala, Guatemala. Editorial Textos Modernos. 2000
- CASTRO, Juventino V. **El sistema del derecho de amparo.** México D.F., México. Editorial Porrúa S.A. 1992
- CASTRO, Juventino. **Garantías y amparo.** México. 6ª. Ed. Editorial Porrúa S.A. 1989
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos.** México D.F., México, Editorial Porrúa S.A. 1992
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos.** Madrid, España. Editorial Civitas. 1987
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala – Universidad Autónoma de México. 1983
- GARRONE, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo Perrot, S. A. 1987
- LOEWEINSTEIN, Karl. **Teoría de la constitución.** Barcelona, España. Editorial Ariel. 1986.
- MORENO GRAU, Joaquín. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones.** Guatemala. 1ª. Ed. Cuadernos Judiciales de Guatemala, No. 2. 2004



OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1987

PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1982

PÉREZ TREMP, Pablo. El recurso de amparo. Madrid, España; México y Centroamérica. Editorial Tirant Lo Blanch. 2004

SIERRA, María Mercedes. Proceso y recursos constitucionales. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Desalma. 1992

TORRES DEL MORRAL, Antonio. Principios de derecho constitucional español. Madrid, España. Almo, Ediciones. 1986

VASQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. El proceso de amparo en Guatemala. Guatemala, Centroamérica. 1ª. Ed. Colección: Cuadernos de Derechos Humanos 1-97, Publicado por el Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala. 1997

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986. Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto Número 6-78. Pacto de San José de Costa Rica.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala.

